

# UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

## SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

### “Análisis de los Factores Determinantes para una relación político-judicial eficaz entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional en la lucha contra la impunidad”



Reunión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 16 de junio de 2008, donde se adopta la Declaración Presidencial S/PRST/2008/21. Foto: 181237. Fuente: <http://www.unmultimedia.org>

Tesis de Graduación sometida a la consideración del Tribunal Examinador del Programa de Maestría en Derechos Humanos para optar al grado de:

Magíster Scientiae por:

**Alejandra Solano Cabalceta**

Asesoría del Director de Tesis:  
Prof. Dr. Daniel Camacho Monge

San José, Costa Rica  
2013



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
VICERRECTORÍA ACADÉMICA  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**ACTA DE DECLARATORIA  
N°09-2013**

La Coordinación de la Maestría en Derechos Humanos declara al (la) estudiante:

**ALEJANDRA SOLANO CABALCETA**  
Cédula número: 1-857-246

**MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS**

Quien se acogió al Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, bajo la modalidad de:

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN  
APROBADO CON DISTINCIÓN

Además, hace constar que su expediente contiene los documentos académicos y declara que el (la) postulante cumplió con todos los demás requisitos del plan de estudios correspondientes.

Firmada en Mercedes de Montes de Oca,  
a los 19 días del mes de agosto del año dos mil trece.

**DR. DANIEL CAMACHO MONGE**  
PROFESOR-INVESTIGADOR  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

**DR. FRANCISCO BARAHONA RIERA**  
COORDINADOR  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

**DR. VÍCTOR HUGO FALLAS ARAYA**  
DIRECTOR  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

## **Dedicatoria**

A mi esposo Arturo Bonilla y a mis hijos Matías y Lorenzo, porque gracias a su amor e inspiración he logrado vencer todos los obstáculos a lo largo del camino.

## **Agradecimientos**

Mi eterno agradecimiento a mi mamá, Vicky Cabalceta, por su apoyo incondicional.

A todos mis amigos, amigas y colegas trabajando en las respectivas Misiones Permanentes acreditadas ante la Organización de las Naciones Unidas, especialmente a Gina Guillén (Costa Rica), Norman Lizano (Costa Rica), Lilian Espinoza (Costa Rica), Fernanda Millicay (Argentina) y Ana Cristina Rodríguez (Guatemala), quienes directa o indirectamente me ayudaron con sus valiosos insumos para este trabajo.

## Tabla de contenido

Introducción. Descripción del Estudio .....	8
Planteamiento del Problema .....	10
Justificación del Estudio .....	12
Delimitación Espacial-Temporal.....	15
Reseña Histórica .....	16
Pregunta de Investigación.....	27
Objetivo General.....	28
Objetivos Específicos .....	28
Estado de la Cuestión .....	29
Aspectos metodológicos .....	33
Marco doctrinario.....	35
Capítulo I. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas .....	35
1.1.Generalidades del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas .....	35
1.2. Potestades del Consejo de Seguridad.....	37
Capítulo II. La Corte Penal Internacional .....	39
2.1. Competencias de la Corte Penal .....	39
2.2.Principales casos en investigación de la Corte Penal Internacional.....	49
Capítulo III. Marco de la Relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional.....	53
3.1. Referente legal .....	53
3.2. Naturaleza de la relación .....	57
Capítulo IV. Quebrantamiento a la paz y la seguridad internacionales, en virtud de crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio.....	62
4.1. Abordaje de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario antes de la Corte Penal Internacional .....	62
Capítulo V. Diagnóstico de la relación: Factores Determinantes.....	67
5.1. Factor Cooperación.....	75
5.2. Factor Seguimiento.....	77
5.3. Factor Económico .....	78
Conclusión.....	79
Referencias bibliográficas .....	82
Anexos.....	84
Lista de países miembros de la Corte Penal Internacional.....	84
Nota Conceptual S/2012/731 .....	86

## Índice de Cuadros

Cuadro 1. Detalle de la votación de la Resolución 1593 (2005).....	20
Cuadro 2. Factores Determinantes .....	68

## Índice de Figuras

Figura 1. Representación Regional en la Corte Penal Internacional .....	09
Figura 2. Actuales investigaciones en la Corte Penal Internacional .....	49
Figura 3. Representación de las posibles relaciones.....	58
Figura 4. Factores Determinantes .....	78

## **Resumen**

La presente investigación jurídica analiza la relación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), como órgano político encargado de velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la Corte Penal Internacional (CPI), como primer tribunal penal internacional permanente, de vocación universal, encargado de someter a la justicia a los sospechosos de cometer crímenes de lesa humanidad, de guerra, genocidio y de agresión.

Se estudia la potestad del CSNU de remitir una situación al Fiscal de la CPI, actuando bajo las competencias del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, cuando estima que se está en presencia de la comisión de dichos delitos y que su comisión representa una amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales. La investigación expone la posición de algunos Estados Miembros, que participaron en el debate abierto organizado por Guatemala durante su Presidencia del CSNU en octubre de 2012. Concluye identificando tres factores determinantes para una relación político-judicial más eficaz entre ambos órganos.

## **Abstract**

This legal research analyzes the relationship between the Security Council (UNSC), as political body responsible for ensuring the maintenance of international peace and security, and the International Criminal Court (ICC), as the first permanent international criminal court, with universal aspiration, capable of bringing to justice those suspected of committing crimes against humanity, war crimes, genocide and the crime of aggression. It studies the UNSC's faculty of referring a situation to the Prosecutor of the ICC, acting under Chapter VII of the Charter of the United Nations, when it deems the commission of such crimes represents a threat or breach of international peace and security. The research exposes the position of some Member States, who participated in the open debate organized by Guatemala during its presidency of the UNSC in October 2012 and it concludes by identifying three decisive factors as determinant to improve the political-judicial relationship between those two bodies.

## INTRODUCCIÓN

### **Descripción del Estudio**

En el presente trabajo se explican las competencias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante CSNU), como el órgano de la Organización de las Naciones Unidas encargado de velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con el artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante la Carta). Así como la facultad que tiene éste de emitir disposiciones que son de acatamiento para todos los Estados Miembros de la Organización, para lograr un óptimo ejercicio de su mandato internacional.

Al actuar bajo las competencias contempladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; cuando el CSNU determina que se está en presencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión; hace recomendaciones y decide qué medidas deben ser tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, las cuales evolucionan hasta la potestad del uso de la fuerza, como se verá más adelante.

Del 15 de junio al 17 de julio de 1998 se celebró en Roma, Italia, la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en adelante la Conferencia de Roma, en donde se adoptó el Estatuto rector de la CPI (Estatuto de Roma). Los Estados participantes dejaron previsto en el articulado de dicho Estatuto, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad, en uso de dichas facultades, creara jurisdicción y remitiera situaciones a conocimiento de esta institución judicial independiente, cuando se estuviera en presencia de la posible comisión de los delitos graves que se establecen en el Estatuto de Roma.

De ahí nace la relación entre ambos órganos. La CPI tiene una naturaleza exclusivamente judicial y su accionar se sintetiza en el sometimiento a la justicia a los presuntos responsables de cometer los crímenes atroces que enuncia el Estatuto de Roma, el cual a la fecha ha sido ratificado por 122 Estados Parte, de acuerdo con el



sitio web oficial de la Corte Penal Internacional, con la siguiente representación: 34 africanos , 18 de la Región Asia-Pacífico, 18 de Europa del Este, 27 de Latinoamérica y el Caribe y 25 de Europa del Occidental y otras regiones (Ver anexo 1. Lista de Estados Parte se incluye al presente trabajo como anexo uno.

**Figura 1.** Representación regional. Fuente: [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)



Los crímenes bajo la competencia de la CPI son los crímenes de lesa humanidad, de guerra, genocidio y el crimen de agresión, los cuales pueden ser sometidos a conocimiento de la Corte por parte de los Estados Parte del Estatuto de Roma, ser investigados a instancia del Fiscal de la Corte o como veremos de seguido, en virtud de una remisión realizada por el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de sus competencias bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

A partir de esa previsión, nace el supuesto bajo el cual, los mandatos de estos órganos se interrelacionan. Esto sucede puesto que se crea la posibilidad de que el Consejo de Seguridad, aun sin que exista competencia jurisdiccional, remita situaciones a investigación del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

En el presente trabajo se analiza la relación que existe entre ambos órganos, para lo cual se describe el fundamento legal del cual nace esta relación y se analizan las

propuestas para mejorar dicha relación, que están en el tapete de discusión de la comunidad internacional, ya que es un tema en creciente análisis.

De igual forma, se sistematizan las observaciones que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han expresado públicamente, desde sus respectivas posiciones, ya sea como miembros permanentes o no permanentes del Consejo de Seguridad, Estados Parte de la Corte Penal Internacional o solamente en su condición de Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esto, con la finalidad de precisar los Factores Determinantes para el fortalecimiento de la relación entre el CSUN y la CPI, en la promoción de la justicia penal internacional.

También se mencionan distintas posiciones académicas que han ofrecido recomendaciones para el establecimiento de una relación simbiótica y eficaz de los órganos en estudio. Y por último, gracias al análisis de las diferentes recomendaciones se identifican las posibles paradojas que revisten dicha relación y se precisan los Factores Determinantes para superar tales contradicciones.

### **Planteamiento del tema problema**

1. Una de las consecuencias negativas de la facultad establecida en el Estatuto de Roma a favor del CSNU evidenciadas en el presente estudio; responde al hecho de que la remisión que adopta el Consejo responde a consideraciones eminentemente políticas y se considera que la Corte, en su condición de órgano judicial independiente, ve afectada su imagen puesto que se le atribuye el interés político tomado como base la decisión del Consejo. Desde los años en los que Costa Rica estuvo nombrada como miembro no permanente del CSNU 2008-2009, periodo en el cual tuve el honor de estar acreditada como diplomática de carrera en la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, se acusaba a la CPI de estar politizada y de ser parcial en contra de una región en particular, que en aquellos momentos era la región

africana. Además, se le atribuía ser una herramienta judicial manipulada por grandes potencias que ni siquiera son Estados Parte del Estatuto de Roma, como Estados Unidos de América.

2. Otro de los problemas que aqueja esta relación, es que la remisión de los casos a la Corte no va acompañada de mecanismos que obliguen a los Estados concernidos a cooperar con la CPI, lo cual la podría convertir para sus críticos, en una especie de “tigre de papel”.

La posición que me correspondió defender, en mi condición de encargada de asuntos legales en la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas en Nueva York, y la cual ha sido la que tradicionalmente ha defendido Costa Rica, es abogar por una cooperación plena con la Corte, de quien hemos sido uno de sus principales aliados. El principal argumento legal esbozado, es que la obligatoriedad de dicha cooperación emana del artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dispone que: *“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.”* Sin embargo, no todos los miembros de las Naciones Unidas comparten esta fundamentación y la cooperación con la CPI no ha sido tan efectiva, especialmente pero no de manera exclusiva, por parte de los Estados que no han ratificado en Estatuto de Roma.

3. Otro aspecto controversial de la relación entre el CSNU y la CPI, está relacionado con la financiación de las actividades judiciales que realiza la CPI, en virtud de las remisiones que realiza el Consejo. Estos costos deberían ser asumidos por la Organización de las Naciones Unidas, en tanto se generan en virtud de la remisión de uno de sus órganos encargado de velar por la paz y la seguridad y como veremos, así quedó previsto en el artículo 115 del Estatuto de Roma.

4. Por último, como bien lo indicaron algunos de los Estados Parte de la CPI, que participaron en el debate abierto de 2012, el cual se estudiará en capítulo posterior; es necesario que en las resoluciones donde se remite una situación a la CPI, se consagre un lenguaje expreso que directamente conmine a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a cooperar con la CPI, especialmente al Estado cuya situación se ha remitido, pero además a los demás Estados Miembros de la ONU, si se relacionan con dicha investigación. Los Estados más afines con la CPI, algunos de los cuales se citarán más adelante, estiman oportuno que se indique que esa cooperación se debe supeditar a la totalidad del Estatuto de Roma (y no sólo a la parte relacionada con la remisión). Ello con base en artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, ya citado. Solamente de esa manera, los Estados involucrados se verían en la obligación de colaborar con la Fiscalía de la CPI, para que ésta logre una conducción adecuada de la investigación correspondiente.

### **Justificación del estudio**

Según la página oficial de la Coalición para la Corte Penal Internacional, en la Conferencia de Roma participaron más de 160 gobiernos, en la cual, según se dice constantemente entre pasillos, Costa Rica tuvo una participación muy activa, durante esas cinco semanas de intensas reuniones, en donde, de acuerdo con Kai Ambos (2003) 120 naciones votaron a favor de la adopción del Estatuto de Roma de la CPI y solamente siete naciones votaron en contra del Tratado que dio vida al Estatuto de Roma (entre ellas los Estados Unidos, China e India) y 21 países se abstuvieron de votar.

Según el Estatuto de Roma, la CPI tiene competencia para intervenir en las violaciones más graves contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es la primera institución judicial internacional con carácter permanente de vocación universal competente para juzgar individuos acusados de cometer los delitos

establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma, a saber: el delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Para la comunidad internacional, su creación es un hito histórico de la humanidad, pues se considera el mecanismo jurídico más importante que tiene la comunidad internacional para prevenir las violaciones de los derechos humanos en la población civil desde una óptica judicial. Esta labor disuasiva busca tener un efecto positivo para prevenir dichas perpetraciones, ya sean por parte de grupos radicales o Estados opresores que dejan de lado su deber de protección a los habitantes bajo su jurisdicción o territorio.

Por su parte, el CSUN, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, es el órgano político encargado de velar por la seguridad y paz internacionales. El CSUN puede intervenir en los casos de presuntas violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, actuando con los poderes que le confiere el Capítulo VII, de dicha Carta.

Así, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes de lesa humanidad, de guerra, de genocidio y de agresión, cuando un Estado Parte de la CPI remite el caso, cuando el Fiscal inicia de oficio una investigación (*motu proprio*) o cuando el CSUN remite el caso, de conformidad con las potestades establecidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Además, de conformidad con el artículo 14, los Estados Parte de la CPI podrán también remitir situaciones a investigación del Fiscal General de la CPI. Como se verá más adelante, históricamente, el CSNU ha remitido dos casos a investigación de la CPI: la situación en Darfur, Sudán mediante la Resolución 1593 (2005) y el caso en Libia, mediante Resolución 1970 (2011), las cuales se detallarán más adelante.

Las competencias de ambos órganos representan un pilar fundamental para la humanidad en la conservación de la seguridad y la paz mundiales. Las herramientas que le brinda la Carta de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, contempladas en el Capítulo VII (medidas que van desde las restricciones de viaje, congelación de activos y embargo de armas hasta el uso de la fuerza), constituyen vías concretas capaces de enfrentar las amenazas que se presenten en el ejercicio de su mandato.

Por su parte, las competencias judiciales que tiene la CPI para juzgar a los perpetradores de los crímenes más atroces, le brindan a la comunidad internacional la seguridad jurídica de que no existirá impunidad ante la comisión de estos delitos tan graves y por eso existe todo un movimiento encaminado a lograr una ratificación universal del Estatuto de Roma a nivel internacional. Esto, porque es la primera institución penal internacional, con carácter permanente para tales fines.

Debido a la importancia del CSUN y la CPI y de su correspondencia política- judicial para la comunidad internacional, se hace imperiosa la necesidad de estudiar la estructura organizacional de ambos órganos, sus respectivas competencias y mandatos en la lucha contra la impunidad, sus afinidades en la defensa de los derechos humanos y la protección de la población civil, el accionar actual y las resoluciones adoptadas. También se torna ineludible la identificación de los diferentes factores que intervienen en tal relación que teóricamente es afín, sin embargo, que en la realidad presenta retos para el cumplimiento de la justicia penal internacional.

Los debates sobre esta temática proliferan en foros multilaterales. El análisis de la correlación CSUN y CPI se ha convertido en un asunto relevante para el ámbito de la política exterior nacional e internacional. Por lo que este trabajo tiene como fin servir de guía para académicos y funcionarios diplomáticos, con el fin de facilitar su desempeño en los organismos multilaterales, en los cuales Costa Rica ejerce un gran liderazgo como pilar de apoyo al trabajo de la Corte Penal Internacional.

### **Delimitación Espacial-Temporal**

La presente investigación se enmarca desde la creación de la Corte Penal Internacional, a partir de la fecha en que entró en vigor el Estatuto de Roma, el 01 de julio de 2002.

Este estudio se basa en las resoluciones del CSNU donde actúa con base en las facultades que le confiere el Capítulo VII, particularmente las Resoluciones donde ha remitido situaciones a la CPI desde el año 2005 y en las informaciones que han circulado sobre el tema. Particularmente en experiencias de la suscrita como funcionaria costarricense de carrera diplomática destacada en las Naciones en el periodo 2008-2009, fecha en que Costa Rica ejerció el cargo de miembro no permanente del CSNU y hasta la fecha, gracias a los aportes que han realizado en comunicaciones personales, mis colegas destacados actualmente en la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Especialmente, se utilizarán las recomendaciones contenidas en los discursos realizados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que participaron en el debate abierto del CSNU, celebrado el 17 de octubre de 2012, organizado por Guatemala como presidente del CSNU del mes de octubre de 2012, en la ciudad de Nueva York.

El tema del debate fue la promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, específicamente en el subtema de Paz y Justicia con un enfoque especial en el papel de la Corte Penal Internacional, Carta de fecha 01 de octubre de 2012 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por parte del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (S/2012/731), el cual se adjunta como anexo dos y también se encuentra disponible en la página oficial de las Naciones Unidas.

El formato abierto del debate del CSNU permite la participación de cualquiera de los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas que así lo desee.

Según consta en la página oficial del Consejo de Seguridad, el debate se realizó desde las 10:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., las declaraciones están registradas en el *press verbale*: S/PV.6849 y de las 3:10 p.m. hasta las 6:35 p.m., donde las declaraciones de los Estados participantes están disponibles en el *press verbale*: S/PV.6849. Resumption 1.

En este debate, intervinieron el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon; el Presidente de la CPI, Dr. Sang-Hyun Song; los 5 miembros permanentes del CSNU (conocidos como los P5), los 10 miembros no permanentes del CSNU a la fecha: Azerbayán, Colombia, Alemania, India, Marruecos, Paquistán, Portugal, Sudáfrica, Togo y Guatemala). En ese momento, 7 miembros del CSNU eran Estados Parte de la CPI. En total participaron 50 Estados Miembros de las Naciones Unidas y el observador de la Unión Europea, quien habló a nombre de los 28 Estados Europeos, aunque muchos de ellos también hicieron una declaración a título nacional.

### **Reseña histórica**

Las resoluciones y documentos que se citan en el presente apartado fueron tomados del sitio oficial del Consejo de Seguridad. De acuerdo con los puntos 3 y 4 de la Carta de fecha 01 de octubre de 2012 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por parte del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (S/2012/731) ya citada, desde hace más de sesenta años se realizaron los juicios de Nuremberg, contra perpetradores de crímenes en masa, avalados por la comunidad internacional lo cual constituye un elemento importante para el inicio de la interrelación entre justicia y paz. Lamentablemente, casi medio siglo después, el mundo presencié dos genocidios más, el cometido en el territorio de la antigua Yugoslavia y luego en Ruanda. Esto motivó al CSNU a establecer los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, actuando bajo las potestades del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.



El primer Tribunal Penal Internacional creado por el CSNU fue para la antigua Yugoslavia (TPIY) fue creado el 25 de mayo de 1993, mediante la Resolución 827 (1993). El mandato de este Tribunal es juzgar a los responsables de genocidio y otros crímenes contra la humanidad cometidos en los conflictos armados que siguieron a la desintegración de Yugoslavia.

Por su parte, mediante la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994; el CSNU, actuando bajo el Capítulo VII, decidió acoger la solicitud del gobierno de Ruanda y crear un segundo Tribunal Penal Internacional para juzgar el genocidio cometido en dicho territorio. El primer párrafo operativo de dicha Resolución dice que el Consejo:

Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución.

Además de la creación de estos Tribunales, el CSNU también ha contribuido a promover la paz y la justicia al abordar otros quebrantos a la paz mediante el establecimiento de Tribunales asistidos por las Naciones Unidas, tales como el Tribunal Especial para el Líbano y el Tribunal Especial para Sierra Leona.

El Tribunal Especial para Sierra Leona fue creado a partir de la Resolución 1315 del 14 de agosto de 2000 del CSNU, mediante la cual el Consejo le dio el mandato al Secretario General de Naciones Unidas, de negociar un acuerdo con el gobierno de Sierra Leona para la creación de una jurisdicción mixta para juzgar las atrocidades perpetradas en dicho país. El Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y Sierra Leona, se firmó en Freetown, el 16 de enero de 2002.

En el caso del Tribunal Penal Internacional para el Líbano, el Secretario General de las Naciones Unidas suscribió un Acuerdo con las autoridades libanesas para el establecimiento del Tribunal Penal Especial para juzgar a los responsables de cometer los atentados terroristas ocurridos en el Líbano, en donde perdió la vida el entonces Primer Ministro Rafiq Hariri. Sin embargo, en virtud de una situación política interna que impidió una ratificación del Acuerdo negociado entre ambas partes; el CSNU adoptó la Resolución 1757 (2007) del 30 de mayo de 2007, según la cual, de conformidad con las facultades que le otorga el Capítulo VII de la Carta, determinó que dicho Acuerdo entraría en vigor el 10 de junio de 2007.

El mandato de este Tribunal Penal Especial para el Líbano, según lo establece el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo citado en el párrafo anterior, que se adoptó como anexo de la Resolución 1757 (2007) citada, es el siguiente:

Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para el Líbano que será competente para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Parte con el consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores.

Como puede observarse, el CSNU ha favorecido el establecimiento de Tribunales Penales Especiales y mixtos, los cuales han desarrollado el derecho penal internacional y creado jurisprudencia penal internacional invaluable para la comunidad internacional, al juzgar a los responsables de cometer los crímenes más atroces.

Considero que es fácilmente perceptible que a lo largo de su historia, el CSNU ha estimado que en ocasiones, la justicia y la paz son complementos necesarios; con ello

ha pretendido reforzar su mandato de restaurar la paz en regiones o lugares que han sido testigos de la comisión de estos delitos, utilizando como herramienta un componente judicial penal internacional.

-Otro antecedente importante y de obligatoria cita, ésta vez con relación a las potestades del CSNU con respecto a la Corte Penal Internacional, lo constituye el artículo primero de la Resolución 1422 (2002) del 12 de julio de 2002; según la cual, actuando bajo el Capítulo VII, el CSNU dispuso lo siguiente:

Pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario.

Según Touriño (2012, citado en Boeglin, Hoffmann y Sainz-Borgo (2012), entre las limitantes potestades de la Corte Penal Internacional, se debe incluir la posición del CSNU con respecto al voto de Francia y Gran Bretaña en el año 2002, cuando se adoptó dicha resolución. Pues a pocos días de haber entrado en vigor el Estatuto de Roma, el Consejo adopta la Resolución 1422 (2002), en la cual este órgano político le impide a la Corte Penal Internacional iniciar o proseguir investigaciones en los que se encontraba vinculado el personal o funcionarios integrantes de operaciones autorizadas por el propio Consejo de Seguridad, al concederles una inmunidad procesal, con respecto a la recién nacida Corte Penal Internacional.

La Resolución 1422 (2002) se renovó al año siguiente por el CSNU mediante la Resolución 1487 (2003); sin embargo una vez transcurrido el nuevo periodo y, según los autores, probablemente tomando en consideración el grado de crítica recibida por la comunidad internacional y las organizaciones relacionados con derechos humanos, el

Consejo adopta la modalidad de conferir la jurisdicción al Estado que aporta las fuerzas para las operaciones de paz que autorice ese órgano en nombre de las Naciones Unidas.

-Ahora bien, la primera remisión del CSNU a la CPI con base en el artículo 16 del Estatuto de Roma, se realiza mediante la Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005, según la cual, al tomar nota del informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre las transgresiones al derecho internacional humanitario y a las normas de derechos humanos en Darfur (S/2005/60); el Consejo de Seguridad, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remitió la situación en Darfur, Sudán, a conocimiento de la Corte Penal Internacional.

Según la página del CSNU, el jueves 31 de marzo de 2005, se votó a favor de la remisión de la situación de Darfur, Sudán, a la CPI. Ésta fue la primera vez en la historia de las Naciones Unidas en que el CSNU remitió un caso a la CPI, de acuerdo con el Estatuto de Roma, en vigencia desde el 1° de julio de 2002. El voto del CSNU obtuvo un resultado de 11 a favor de la remisión, ninguno en contra y 4 abstenciones.

**Cuadro 1.** Detalle de la votación de la Resolución 1593 (2005). Cuadro propio elaborado a partir de la información contenida en el sitio oficial del Consejo de Seguridad.

Detalle de la votación
a. Votos a favor:
Argentina, Benín, Dinamarca, Francia, Grecia, Japón, Filipinas, Rumania, Federación de Rusia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania.
b. Votos en contra:
Ninguno.
c. Abstenciones:
Argelia, Brasil, China y Estados Unidos de América.

Los artículos uno y dos de la parte dispositiva de la Resolución 1593 (2005) citada, establecen lo siguiente:

1. Decide remitir la situación en Darfur desde el 1° de julio de 2002 al Fiscal de la Corte Penal Internacional;
2. Decide que el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria en aplicación de la presente resolución y, aunque reconoce que los Estados que no son Parte en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna con arreglo a dicho Estatuto, exhorta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que también cooperen plenamente; (...)

-El CSNU también remitió otra situación a conocimiento de la CPI, esta vez mediante la adopción de la Resolución 1970 (2011) del 26 de febrero de 2011, la cual contó con el voto favorable de los 15 miembros del CSNU, quienes en su mayoría hicieron una explicación de su voto, según se detalle en el Press Verbale del día de la reunión.

Al respecto vale la pena transcribir los artículos del cuatro al ocho de la parte dispositiva de la Resolución, en la cual, el Consejo de Seguridad, actuando bajo el Capítulo VII, resolvió lo siguiente:

#### Remisión a la Corte Penal Internacional

4. Decide remitir la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional;
5. Decide que las autoridades libias deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la presente resolución, y, aunque reconoce que los Estados que no son Parte en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, insta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal;
6. Decide que los nacionales, los ex funcionarios o funcionarios o el personal de un Estado que no sea la Jamahiriya Árabe Libia y no sea parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional quedarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de ese Estado respecto de todos los presuntos actos u omisiones derivados de operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia establecidas o autorizadas por el Consejo o relacionados con ellas, a menos que ese Estado haya renunciado expresamente a la jurisdicción exclusiva;

7. Invita al Fiscal a que le comunique, en un plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente resolución y, posteriormente, cada seis meses, las medidas adoptadas en virtud de la presente resolución;
8. Reconoce que ninguno de los gastos derivados de la remisión a la Corte, incluidos los gastos relativos a las investigaciones o los enjuiciamientos relacionados con dicha remisión, serán sufragados por las Naciones Unidas, y que dichos gastos serán sufragados por las Partes en el Estatuto de Roma y por aquellos Estados que deseen aportar contribuciones voluntarias; (...).

-Además de lo anterior, como un hecho sin precedentes en cuanto a la cooperación del CSNU con la CPI, específicamente con relación a la ejecución de las órdenes de captura giradas por la CPI en el caso de Darfur; está la Declaración Presidencial (PRST, por sus siglas en inglés), S/PRST/2008/21 del 16 de junio de 2008, cuya negociación tuve el privilegio de coordinar a nivel de expertos, en mi condición de funcionaria de carrera diplomática acreditada en la Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas, durante el periodo en el que Costa Rica ejerció como miembro no permanente del CSNU 2008-2009.

Es importante tomar en consideración que para este tipo de declaraciones se requiere el Voto total de todos los miembros del Consejo de Seguridad, lo cual en temas relacionados con la Corte Penal Internacional no siempre es posible, por el poder que ejercen Rusia y China, como miembros permanentes del CSNU que no son Estados Parte de la Corte, a quienes generalmente se les llama los “P2”. La situación no es igual con Estados Unidos, pues a pesar de no haber ratificado el Estatuto de Roma, han demostrado una posición más tolerante y han reiterado su interés en luchar contra la impunidad (Ver discurso de la Embajadora Susan Rice, Representante Permanente de Estados Unidos ante las Naciones Unidas en el Debate abierto de Guatemala, *press verbale*: S/PV.6849, ya citado).

La negociación fue sumamente difícil de coordinar. Afortunadamente mediante un trabajo en equipo y por la importancia del tema, se contó con el valioso apoyo de varios compañeros de la Misión, quienes me acompañaron durante el proceso. Estas negociaciones inician con los expertos y van evolucionado a los Coordinadores

Políticos, Embajadores y hasta los Ministros, en las respectivas capitales. En un inicio, tuvimos la rotunda oposición de países como China (miembro permanente del CSNU, no Estado Parte de la CPI), y de Libia, quien era un miembro no permanente del CSNU, en aquél momento y tampoco había ratificado el Estatuto de Roma.

Pese a esa oposición inicial, Costa Rica insistió de manera respetuosa, presentando textos alternativos con un lenguaje más aceptado por todos los miembros, el cual se negociaba con el apoyo de los miembros del CSNU que también eran Estados Parte de la CPI, en aquel momento: Bélgica, Burkina Faso, Croacia, Francia, Italia, Panamá, Reino Unido y Sudáfrica. Afortunadamente, el reto fue asumido por las más altas autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en un esfuerzo conjunto, liderado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, don Bruno Stagno Ugarte, quien casualmente estaba en Nueva York en su condición de Presidente de la Asamblea de Estados Parte de la CPI durante parte de la negociación del PRST en junio 2008. El señor Ministro, en coordinación con el señor Embajador Saúl Weisleder Weisleder, Representante Alterno, encargado interinamente de la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, realizaron grandes esfuerzos diplomáticos y excelentes técnicas de negociación para impulsar la adopción del texto.

La Declaración de la Presidencia del CSNU S/PRST/2008/21 fue adoptada en la 5912<sup>a</sup> sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 16 de junio de 2008, con relación al tema titulado: “Informes del Secretario General sobre el Sudán”, cuando Costa Rica apenas llevaba 6 meses como miembro no permanente del Consejo de Seguridad, lo cual se asumió con sumo honor ante el llamado de alguno de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional. El año anterior, se había realizado el mismo ejercicio, cuya coordinación estuvo a cargo de Bélgica, pero el esfuerzo no prosperó.

La Declaración Presidencial liderada por Costa Rica, fue leída por el Presidente de turno del CSNU (Estados Unidos de América), a nombre de todos los miembros del CSNU. Su texto reza:

El Consejo de Seguridad toma nota del séptimo informe del Fiscal de la Corte Penal Internacional presentado el 5 de junio de 2008 conforme a lo previsto en la resolución 1593 (2005).

El Consejo de Seguridad recuerda la decisión que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, adoptó en la resolución 1593 (2005), según la cual el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur cooperarán plenamente con la Corte Penal Internacional y el Fiscal y les prestarán toda la asistencia necesaria en aplicación de esa resolución, al tiempo que reafirma el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional.

El Consejo de Seguridad toma nota de los esfuerzos realizados por el Fiscal de la Corte Penal Internacional para hacer comparecer ante la justicia a quienes hayan cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en Darfur y, en particular, observa la labor de seguimiento llevada a cabo por la Corte Penal Internacional con el Gobierno del Sudán, en el marco de la cual el 16 de junio de 2007 la Secretaría de la Corte Penal Internacional dio traslado al Gobierno del Sudán de varias órdenes de detención y el Fiscal inició nuevas investigaciones sobre crímenes cometidos por diversas partes en Darfur.

A este respecto, el Consejo insta al Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur a que cooperen plenamente con la Corte, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1593 (2005), para poner fin a la impunidad de los crímenes cometidos en Darfur.

Desde esta Declaración de la Presidencia, el CSNU no se ha vuelto a pronunciar tan claramente y en unísono sobre el llamado de cooperar plenamente con la CPI. Por lo que la adopción de este texto sigue teniendo resonancia internacional en la ONU y en foros académicos, como una muestra del respaldo del CSNU al trabajo de la CPI. Precisamente en un foro académico organizado en la Universidad de Yale meses después de la adopción, en el cual participaron activistas de derechos humanos, estudiantes, delegados de las Naciones Unidas y profesores, cuyos panelistas fueron precisamente el señor Ministro Stagno y el entonces Fiscal de la CPI, citado por Stagno en su libro: *Los caminos menos transitados* (2013). En esa ocasión, el señor Luis Moreno Ocampo manifestó:

Permítanme referirme a lo que sucedió en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas después de mi informe. Costa Rica tomó la palabra y propuso una declaración presidencial apoyando las actividades de la Corte y exigiendo el cumplimiento de las órdenes de arresto. Algunos tildaron la cruzada de naïve, otros de misión imposible. No había consenso y ninguna potencia estaba dispuesta a liderar el tema. Pero con el liderazgo de Costa



Rica se galvanizó el apoyo de los Estados Unidos y de los 9 Estados Parte del Estatuto de Roma. Pero aún así no había consenso. Normalmente ahí hubiera terminado el asunto. Pero Costa Rica insistió, y declaró firmemente que con 10 votos podría exigir más que una declaración, que podía exigir una resolución del Consejo de Seguridad y que quienes querían vetarla estaba (sic) invitados a hacerlo. Pero nadie se animó.

El 24 (sic) de junio de 2008, los 15 miembros del Consejo de Seguridad aprobaron una declaración presidencial por consenso. Costa Rica, un país sin ejército, movió al Consejo. Quisiera agradecer a don Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por su liderazgo. (pp. 212-213)

Las palabras de agradecimiento del entonces Fiscal General de la CPI causaron un gran impacto positivo en la imagen de Costa Rica. Efectivamente, un país pequeño, sin ejército, pero con gran destreza diplomática, logró la adopción de una Declaración de la Presidencia única, que no se ha podido volver a repetir.

-Recientemente, los países miembros del CSNU lograron la inclusión de un lenguaje positivo a favor de la cooperación con la CPI, en la Resolución 2053 (2012) adoptada el 27 de junio de 2012, adoptada bajo el Capítulo VII, con el fin de extender el mandato de la misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. En una mención expresa, contenida en el artículo 13 de dicha Resolución, el CSNU aprobó el siguiente texto:

Destaca además la importancia de que el Gobierno congoleño procure activamente que los responsables de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el país rindan cuentas de sus actos, y de contar con la cooperación regional a esos efectos, incluida la cooperación de la Corte Penal Internacional, exhorta a la MONUSCO a que apoye a las autoridades congoleñas en tal sentido y toma nota de las recientes medidas adoptadas por las autoridades congoleñas para capturar a Bosco Ntaganda

-Otro antecedente reciente, ante un hecho nefasto para el buen desempeño de la CPI, fue la detención de su personal en el terreno mientras investigaba en Libia, recopilando prueba para cumplir con el mandato de la remisión realizada por el CSNU. Al respecto, el CSNU adoptó una declaración a la prensa (diferente a la declaración presidencial), el 15 de junio de 2012 (SC/10674), mediante el cual se hizo un llamado urgente a las

autoridades libias a *“poner todo su empeño en la liberación inmediata del personal de la Corte detenido en Libia”*. Asimismo, los miembros del CSNU enfatizaron que era obligación legal de Libia, según la Resolución 1970 (2011) del CSNU ya citada, de *“cooperar plenamente con la Corte y proveerla de la asistencia necesaria conforme dicha resolución”*.

-Por último, se debe citar la Declaración de la Presidencia S/PRST/2013/2, adoptada el 12 de febrero de 2013, con relación a la protección de civiles, en donde el CSNU aprobó lenguaje relacionado con el seguimiento a las remisiones que se hacen a la Corte, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Roma. La Declaración Presidencial S/PRST/2013/2, que como dijimos se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros del Consejo de Seguridad, señaló:

El Consejo de Seguridad observa que la lucha contra la impunidad y la rendición de cuentas por los crímenes más graves de trascendencia internacional se han fortalecido mediante la labor sobre esos crímenes y su enjuiciamiento en la Corte Penal Internacional, de conformidad con el Estatuto de Roma, en tribunales especiales y “mixtos” y en salas especializadas de tribunales nacionales. A este respecto, el Consejo de Seguridad reitera su anterior llamamiento sobre la importancia de la cooperación estatal con esas cortes y tribunales de conformidad con las respectivas obligaciones de los Estados y expresa su compromiso de hacer un seguimiento efectivo de las decisiones del Consejo a este respecto. El Consejo tiene previsto seguir luchando firmemente para combatir la impunidad y también señala a la atención la plena gama de mecanismos de justicia y reconciliación existentes, entre ellos las comisiones de la verdad y la reconciliación, los programas nacionales de reparación y reformas institucionales y jurídicas, incluidas garantías de no repetición. El Consejo reafirma su disposición a adoptar medidas apropiadas dirigidas a los que violen el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos.

Esta Declaración también es sumamente trascendental para el trabajo de la CPI, pues todos los miembros del CSNU reconocen con suma claridad la importancia que tiene el juzgamiento de los perpetradores de los crímenes más atroces en la lucha contra la impunidad y en la rendición de cuentas. El papel de la CPI, de los Tribunales Penales Especiales, creados por el CSNU y de los Tribunales Mixtos, sin duda alguna, le dan seguridad jurídica a la comunidad internacional de que no se va a tolerar que esos

crímenes se continúen cometiendo y que cuando se comentan, los responsables serán sometidos a la justicia penal internacional.

Además, como parte de la discusión que es objeto del presente trabajo y a instancia de los países que son miembros del CSNU y de la CPI, que actualmente son parte del CSNU como Argentina, Australia, Guatemala, Luxemburgo y República de Corea, además de los miembros permanentes (Francia y Reino Unido, que también son Estados Parte de la CPI). En el texto, el Consejo acepta su compromiso de brindarle seguimiento a los casos en estudio de la CPI al decir: “... *y expresa su compromiso de hacer un seguimiento efectivo de las decisiones del Consejo a este respecto.*”.

Ahora bien, el cómo se le brindará ese seguimiento a las decisiones del Consejo es parte fundamental del trabajo que se realiza en estos momentos en las Naciones Unidas para lograr que se incorporen ciertos mecanismos permanentes a la estructura del Consejo, específicamente llamados para este fin. Estas posibilidades se analizarán en la parte final del presente trabajo.

En virtud del recuento anterior, podemos constatar que el CSNU no solo ha encontrado un aliado en la justicia para ejecutar su mandato, sino que sí ha considerado importante hacer un llamado expreso a la cooperación con la justicia, como elemento importante para lograr su mandato de atender las brechas en la paz y la seguridad internacionales.

### **Pregunta de investigación**

A raíz de las observaciones extraídas de los discursos de algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas relevantes, que participaron en el debate abierto del CSNU sobre la relación entre el CSNU y la CPI celebrado en octubre de 2012: **¿Cuáles son los Factores Determinantes para el fortalecimiento de la relación entre el CSUN y la CPI y la aplicación de la justicia penal internacional?**

## **Objetivo general**

Precisar los Factores Determinantes para una relación político-judicial eficaz entre el CSNU y la CPI en la lucha contra la impunidad por crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, que atentan contra la paz y la seguridad internacionales.

## **Objetivos específicos**

Describir la estructura organizacional del CSNU y de la CPI

Explicar las competencias del CSNU, establecidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con respecto a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

Explicar las competencias de la CPI, de acuerdo con el Estatuto de Roma, en el juzgamiento de los presuntos responsables de cometer crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio.

Exponer el marco de relación entre ambos órganos, su referente legal y naturaleza.

Definir los conceptos de paz y seguridad internacional, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de genocidio.

Describir la relación política-judicial entre la CPI y el CSNU.

Analizar las propuestas realizadas por algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, relevantes en criterio de la suscrita, que participaron en el debate abierto del CSNU en el octubre de 2012.

Extraer las principales propuestas académicas discutidas en los diversos foros multilaterales, especialmente en la sede de Nueva York de las Naciones Unidas sobre la relación entre la CPI y el CSNU.

Establecer los Factores Determinantes para el fortalecimiento de la relación política-judicial más simbiótica entre el CSNU y la CPI, con el propósito de dotarla de mayor eficacia en la lucha contra la impunidad.

### **Estado de la Cuestión**

Como bien se indicó en la reseña histórica, durante esta primera década de funcionamiento de la CPI, el CSNU le ha remitido dos situaciones a investigación, actuando bajo las potestades del Capítulo VII, mediante las resoluciones 1593 (2005) y 1970 (2011), ya citadas.

Como un hecho también histórico, Guatemala, en su condición de miembro no permanente del CSNU (2012-2013), organizó un debate abierto para analizar la relación entre el CSNU y la CPI, como una analogía con la relación que existe entre paz y justicia.

La Carta anexa de fecha 01 de octubre de 2012, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por parte del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (S/2012/731) ya citada; indica que estas remisiones pueden servir como una medida disuasiva para prevenir futuros delitos contemplados en el Estatuto de Roma. Sin embargo, las remisiones solo deben emplearse en circunstancias extraordinarias y generalmente como un último recurso cuando otras medidas no coercitivas, sean políticas o diplomáticas, resulten insuficientes.

Si bien a la fecha no existe un protocolo que regule cuándo procede o no una remisión, esta valoración la realiza el CSNU al analizar un caso en estudio, donde en su criterio se amenace a la paz y la seguridad internacionales, con relación a la comisión de los delitos que estipula la CPI. Generalmente en la parte preambular de la Resolución, se hace una breve mención del fundamento de la remisión, justificando de alguna manera esa remisión.

La Nota suscrita por el Presidente del CSNU del mes de octubre de 2012, también expone una relación entre la cooperación y ejecución de los respectivos mandatos. Según el artículo 3 del Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas (anexo 3), ambos órganos: *“cooperarán estrechamente entre sí cuando proceda y celebrarán consultas sobre asuntos de interés común”*.

Por su parte, el artículo 86 del Estatuto de Roma, los Estados Parte tienen la obligación general de cooperar plenamente con la Corte “en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Como bien indica la nota elaborada por Guatemala; la relación de cooperación entre el CSNU y la CPI es clave, no solo para las investigaciones en las situaciones en que el CSNU ha hecho una remisión a la CPI, sino también para aquellas investigaciones en situaciones remitidas por los Estados Parte o iniciadas de oficio (*motu proprio*) por el Fiscal General de la CPI.

Resulta sumamente necesario que el CSNU respalde sus propias decisiones y les brinde el debido seguimiento a las remisiones a la CPI, que hace. Esto reviste particular importancia en aquellos casos en que la CPI le ha notificado al CSNU que los Estados no han implementado las órdenes de detención que la CPI emite, con base en una remisión hecha por el CSNU. Para el mejor desempeño del mandato del CSNU, se debería hacer un llamado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a cooperar plenamente con la Corte en cualquier investigación remitida por el Consejo.

Es inconcebible que después de la Declaración Presidencial S/PRST/2008/21 ya citada, el CSNU no pueda pronunciarse claramente cuando hay faltas de cooperación. En momentos donde incluso se han cometido faltas graves al deber de cooperación por parte de Estados Parte de la CPI. Me refiero a la información circulada por la prensa internacional indicando que Chad recibe al Presidente de Sudán, Al Bashir y al Gobernador de Sudán, Ahmed Harun, quienes han viajado en varias ocasiones a Chad sin proceder con su arresto conforme a lo solicitado por la CPI. Por ejemplo, el periódico *The Guardian* del 22 de julio de 2010 cita al señor Ahmat Mahamat Bachir, Ministro del Interior y de Seguridad de Chad, para quien la orden de arresto no procede por tratarse de un Presidente en ejercicio, quien aprovechándose de la posición externada por Chad, ya ha hecho varias visitas oficiales a este país. Según la misma periodista, la decisión de Chad evidencia la gran dificultad que enfrenta la CPI para someter a Bashir a la justicia.

Existe un agravante, que es el hecho de que al existir varias causas pendientes en la región africana, la misma Unión Africana ha hecho llamados para no arrestar a Bashir, por sentirse blanco de todas las investigaciones de la CPI, a la cual le atribuyen injustamente una politización de las investigaciones en su contra.

Por esta razón, se debe reforzar el diálogo con las organizaciones regionales, especialmente con la Unión Africana, para fortalecer el compromiso de la región con el trabajo del CSNU y de la CPI en la lucha contra la impunidad de los crímenes más atroces que están en investigación de la ICC. Las visitas de los miembros del CSNU a la región deben realizarse más frecuentemente, pues de esa manera se construye diálogo y se fortalecen los lazos de confianza mutua.

El problema con la Unión Africana se refleja en el discurso que pronunció el Representante Permanente de Togo en el debate abierto del CSNU, organizado por Guatemala y tantas veces citado, el cual está disponible en el S/PV.6849. Este miembro no permanente del CSNU (2012-2013), quien no es Estado Parte de la CPI,

evidencia una de las paradojas que más se le atribuye al CSNU, primero que no todos los miembros del CSNU han ratificado el Estatuto de Roma y segundo, que la región africana reclama que las únicas dos remisiones realizadas a la CPI, han sucedido en la región africana. Al respecto el Embajador Menan, Representante Permanente de Togo ante las Naciones Unidas indicó:

Además, con respecto a la remisión de causas a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad, cabe observar que hay miembros del Consejo, como el Togo, que aún no son partes en el Estatuto de Roma, por razones que a ellos incumbe. El hecho de que, en el contexto actual, el Consejo de Seguridad esté lejos de ser representativo de los Estados partes en el Estatuto de Roma debería hacer que el propio Consejo se declarara incompetente para aplicar los artículos 13 b) y 16 del Estatuto de Roma. La aplicación de dichos artículos por el Consejo de Seguridad hace pensar en un régimen en el que los órganos políticos y ejecutivos aplican a los ciudadanos leyes contra las cuales ellos mismos se protegen.

Asimismo, algunas situaciones algo equívocas sustentan igualmente esa percepción. Aunque muchas de las causas africanas que actualmente examina la Corte Penal Internacional han sido remitidas por los propios Estados africanos, no es menos cierto que las dos únicas causas que el Consejo ha remitido a la Corte hasta la fecha también son africanas. Por consiguiente, se plantea el interrogante de por qué situaciones similares que se presentan en otros lugares no suscitan el mismo interés del Consejo de Seguridad. Por ello, estimamos que, en aras de la imparcialidad, la coherencia y la transparencia, habrá que fijar criterios claros que el Consejo de Seguridad deberá aplicar para dilucidar qué situaciones que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales deben remitirse a la Corte Penal Internacional, independientemente del lugar en el que se produzcan.

A partir del estado de la cuestión, podemos inferir que se requiere de un trabajo intenso de parte del CSNU con relación a la cooperación con la CPI, pues ahora incluso Estados Parte de la misma, a manera de compromiso político, han caído en la trampa de Sudán y han alegado discriminación en la remisión de asuntos a la CPI por parte del CSNU, justificando con una parcialización de la justicia, la falta de colaboración.

El CSNU debe reforzar el diálogo, mejorar las relaciones con los representantes de la Unión Africana, promover la celebración de más reuniones que atiendan las necesidades de atender y prevenir los conflictos, mediante la promoción del reforzamiento de las capacidades nacionales, el intercambio de mejores prácticas, la



reforma al sector de la seguridad e incluso en temas de justicia penal internacional, la responsabilidad de proteger que tienen los Estados, lo cual merece un estudio aparte. Por su parte la CPI, deberá continuar construyendo canales de comunicación con los Estados Parte y no Parte, en investigación o no, continuar con la difusión de su mensaje de justicia penal internacional, bajo los principios de independencia, imparcialidad y de complementariedad que la rigen y enfatizar que de acuerdo con la parte preambular del Estatuto de Roma y su artículo 17.1.a, la CPI resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: *“a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”*.

### **Aspectos metodológicos**

La presente investigación es de naturaleza jurídica, directamente relacionada con el tema de la política exterior y justicia penal universal. Es una investigación de tipo exploratoria, debido a que trata un tema poco estudiado en Costa Rica y además de discusión relativamente reciente. Considero que el tema de política exterior no es muy discutido a nivel nacional. En mi opinión, ni siquiera durante el periodo en que Costa Rica ejerció el cargo de miembro no permanente del CSNU (2008-2009), se le brindó mucho seguimiento al papel que realizó Costa Rica en materia de Derechos Humanos dentro del marco de las competencias que tiene el CSNU para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Abundante doctrina existe sobre la Corte Penal Internacional y los Tribunales Especiales, pero el objeto de estudio de la presente investigación reviste un carácter muy novedoso y actual.

En virtud de lo indicado, la investigación será muy descriptiva, pues de esa manera es más útil exponer cuál es el papel, tanto del CSNU como de la CPI, como un

instrumento judicial que puede utilizar el CSNU para someter a la justicia a los presuntos perpetradores de cometer los crímenes más atroces que conoce la humanidad.

La investigación también es de tipo correlacional, ya que de esa forma se logra unir la variable política que emana del CSNU, con la variable judicial que prevé la Corte Penal Internacional. Además posee una connotación explicativa, porque se detalla de manera más específica la discusión que se está llevando a cabo en foros multilaterales y en el mundo académico al respecto.

El diseño de la presente tendrá un abordaje de teoría fundamentada, con un diseño emergente tipo abierto, pues se impone la importancia de que la teoría se vaya elaborando a través de los datos que se han obtenido de los discursos de los países que participaron en el debate abierto organizado por Guatemala y a partir de ahí, se determinan cuáles son los factores que deben abordarse para que la relación entre ambos órganos sea más simbiótica.

El insumo principal se desprende de las manifestaciones realizadas por algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, relevantes en criterio de la suscrita, que participaron en el debate temático abierto sobre “Paz y Justicia”, celebrado en el CSNU el 17 de octubre de 2012. Además de la Carta de fecha 01 de octubre de 2012 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por parte del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (S/2012/731) varias veces citado. Sin embargo, las Resoluciones del CSNU disponibles en el sitio web del CSNU, representan un insumo fundamental. Por último, se tomarán en consideración documentos preparados por estudiosos y académicos que recientemente se han preocupado por facilitar espacios y reuniones donde se discute abiertamente el tema de la relación entre el CSNU y la CPI.

## **Marco Doctrinario**

### **Capítulo I. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

#### **1. Generalidades sobre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

El CSNU es el órgano político por excelencia de la Organización de las Naciones Unidas, cuenta con 15 miembros de los cuales 5 son permanentes (Estados Unidos, Francia, Reino Unido, China y Rusia (P5) y los otros 10 no lo son. Estos últimos son elegidos por la Asamblea General, el órgano representativo de la Organización, pues según lo establece el artículo 9 de la Carta, está integrada por todos los miembros de la Organización. Ellos ejercen el cargo durante dos años, con una rotación anual.

La organización del CSNU está establecida en el 23 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante la Carta), el cual dispone lo siguiente:

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.
2. Los miembros no permanentes del CSNU serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

De seguido se transcribe la conformación actual de los miembros no permanentes del CSNU, según consta en su página oficial, con la indicación del año en que terminan su periodo de nombramiento:

1. *Argentina (2014)*
2. *Australia (2014)*
3. *Azerbaiyán (2013)*
4. *Guatemala (2013)*
5. *Luxemburgo (2014)*
6. *Marruecos (2013)*
7. *Paquistán (2013)*
8. *República de Corea (2014)*
9. *Ruanda (2014)*
10. *Togo (2013)*

Por su parte, el artículo 24 establece las competencias generales del Consejo de Seguridad. Al respecto dice:

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Conviene citar además el artículo 25 de la Carta según el cual: “*Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.*”

## **2. Potestades del Consejo General de las Naciones Unidas**

El Capítulo VII de la Carta de las Naciones va del artículo 39 al 51 y enmarca todo lo relacionado con las posibles medidas a las que puede recurrir el CSNU en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento a la paz o actos de agresión.

Estas medidas según el artículo 39 se toman con el fin de “... mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales.”. Y estas medidas van en escalada, conforme la situación se agrave o se produzca un incumplimiento por parte del Estado al que se le aplique la medida, que se regula de los artículos 40 al 42 de dicho instrumento. Estas medidas no implican el uso de la fuerza, tales como: “... *la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*” (Artículo 41).

Pero en el artículo 42 de la Carta, sí se prevé, que en los casos en los que el CSNU así lo estime: “... *podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*”.

Hasta la fecha, de la actividad pública del CSNU, puede inferirse que las medidas de aplicación más común, son las del embargo de armas, restricciones de viaje y congelación de activos. En ese sentido, existen órganos subsidiarios del CSNU, que de acuerdo con el artículo 29 de la Carta, se componen de un representante de cada Estado miembro del CSNU, quienes mediante la conformación de Comités, le brindan seguimiento a la aplicación de dichas medidas, con la colaboración de un grupo de expertos, compuestos por técnicos nombrados por el Secretario General.

La ausencia de límites para que el CSNU ejerza estos poderes que le confiere el Capítulo VII es causa de mucha controversia y estudio por parte de muchos académicos. Al respecto, Ericka de Wet (2004) indica que la Carta de las Naciones Unidas podría asemejarse a la fuerza normativa que tiene una Constitución a nivel nacional, la cual sin equipararse a un documento rector de un super Estado o un Gobierno mundial, sí tiene un carácter normativo que ha sido aceptado tácitamente por todos los Miembros de la Organización, durante los más de 20 años que tiene el CSNU de estar emitiendo resoluciones bajo el Capítulo VII de la Carta. En este sentido, ella misma señala que hace unas décadas, era muy difícil que los miembros permanentes del CSNU se pusieran de acuerdo para adoptar esas medidas.

Según los estudios realizados por la autora de Wet (2004), de 1945 hasta 1990 solamente se adoptaron 3 resoluciones utilizando los poderes que confiere el Capítulo VII de la Carta. Estas resoluciones son las relacionadas: 1. Con la recomendación del uso de la fuerza en contra de Corea del Norte; 2. Con la imposición de sanciones económicas en contra de “South Rhodesia” (actualmente Zimbawe) y 3. Con la imposición de medidas militares en contra de Sudáfrica. (p. 01)

Así, con la Resolución adoptada con ocasión de la invasión de Irak a Kuwait en 1990, el CSNU logró un consenso unánime para adoptar de nuevo medidas bajo el Capítulo VII de la Carta. Es decir, luego de un largo *impasse*, que de Wet (2004), atribuye a la Guerra Fría, ninguno de ellos ejerció su derecho al veto establecido en el artículo 27.3. de la Carta, logrando adoptar con éxito, a tan solo 24 horas después de dicha invasión, el texto de la Resolución 660 del 02 de agosto de 1990, que determinó que dicha invasión constituía una brecha a la paz; luego se adoptaron medidas coercitivas en contra de Irak y desde ese momento, el uso de las medidas que faculta el Capítulo VII han proliferado.

## Capítulo II. La Corte Penal Internacional

### 1. *Competencias de la Corte Penal Internacional.*

Para la comunidad internacional, la CPI constituye la primera institución judicial penal internacional con carácter permanente y de vocación universal, que tiene la competencia de juzgar a los individuos acusados de cometer los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. El artículo primero del Estatuto de Roma indica:

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.(El énfasis fue agregado).

Como puede observarse, desde el artículo primero, el Estatuto de Roma reitera que la CPI tiene carácter permanente y está constituida para ejercer su jurisdicción sobre los crímenes más graves. Además, uno de los principios elementales de la creación de esta Corte, es el principio de complementariedad, pues su jurisdicción se activa cuando existe una imposibilidad de actuar por parte de las jurisdicciones penales nacionales, sea por falta de voluntad política o falta de capacidad, como indica el artículo 17.1.a del mismo Estatuto. La CPI solamente actúa cuando los tribunales locales no pueden o no quieren hacerlo. El primer supuesto parte de una falta de capacidad institucional o estructural del sistema judicial local, sea ésta por falta de estructura física o de recursos humanos o materiales, técnicos, entre otros. La segunda, evidencia la ausencia de voluntad política superior por parte de las autoridades nacionales, para someter la situación a conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes.

El Estatuto de Roma de la CPI entró en vigor el 1º de julio de 2002. La CPI representa uno de los mecanismos más importantes que tiene a su disposición la comunidad

internacional para prevenir o reducir las muertes y la devastación que causan los conflictos armados. En mi opinión, constituye un importante efecto disuasivo, pues gracias a ella, ni siquiera los Jefes de Estado pueden eludir la rendición de cuentas ante la justicia, como es el caso de la orden de arresto que está vigente, en contra del Presidente del Sudán, Omar Hassan Al Bashir.

Los primeros párrafos de la parte preambular del Estatuto de Roma disponen:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, (...)

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, (...).

Efectivamente la CPI está concebida para erradicar la impunidad en la comisión de crímenes atroces establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma, sea los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Pero también, el factor disuasivo es de vital importancia pues en virtud de este sistema penal internacional consolidado; los perpetradores de estos crímenes sabrán que existe un coto a estos actos atroces.

Los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, están definidos en el artículo 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, los cuales literalmente dicen:

#### Artículo 6

##### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:



- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

## Artículo 7

### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

## Artículo 8

### Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) Matar intencionalmente;
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario,

ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Como bien indica Kai Ambos (2003), uno de los principales logros del Estatuto de Roma es que dentro de los grandes delitos bajo la competencia de la Corte enunciados del artículo 5, a la hora de detallar los delitos que esos enunciados comprenden; como bien se observa en los artículos recién transcritos, la definición es muy completa. Por ejemplo, en los delitos de lesa humanidad se registra el delito de “desaparición” y entre los crímenes de guerra, se establecen como un delito “las graves violaciones del derecho de guerra en conflictos internos, lo que según Ambos (2003) va más allá incluso que el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, que regula el tema de los conflictos armados que no sean de índole internacional, donde se establecen una serie de disposiciones para proteger a las personas que no participan directamente de las hostilidades, así como a los heridos, enfermos y náufragos.

## **2. Principales casos en la Corte Penal Internacional**

De acuerdo con el sitio web de la CPI, actualmente se investigan situaciones en Uganda, República Democrática del Congo, República Centro Africana, Darfur - Sudán, Kenia, Libia, Côte d’ Ivore y Mali, de seguido se hace un breve resumen con la actualización que brinda la misma CPI en su sitio oficial.



**Figura 2.** Refleja las actuales investigaciones de la CPI. Fuente: [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)



Como ya se indicó, de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto de Roma, una de las vías para que la CPI inicie investigaciones en un territorio es cuando el mismo Estado Parte remita la situación. En el año del 2004, los Estados Partes de **Uganda** y de la **República Democrática del Congo**, presentaron ante la Corte dos casos que se refieren a las situaciones de conflictos armados que ocurren en sus territorios (Tourinho, en Boeglin et al. 2012). A partir de este tipo de remisión, se presume la confianza que tienen estos países en la justicia penal internacional y la cooperación con la CPI y sus investigaciones en el terreno deben o al menos deberían ser totales, particularmente tratándose de las eventuales detenciones y la entrega a la CPI de los presuntos culpables.

De acuerdo con el sitio oficial de la CPI ([www.icc-pci.int](http://www.icc-pci.int)), en el caso de Uganda, se emitieron las primeras cinco órdenes de arresto desde octubre de 2005, contra líderes del grupo guerrillero Ejército de Liberación del Señor (LRA), al atribuírseles de miles de asesinatos, torturas y del secuestro de niños y niñas para convertirlos en guerrilleros y esclavas sexuales, respectivamente. La CPI notificó esta orden de arresto tanto al Gobierno de Uganda como al Sudán y a la República Democrática de Congo, donde se estima que se esconden los indiciados. El grupo está compuesto por Joseph Kony, líder del LRA, Vincent Otti y tres de sus principales comandantes: Okot Odiambo, Raska Lukwiya (ya fallecido) y Dominic Ongwen, quienes permanecen en fuga.

Con relación a la situación en la **República Democrática del Congo**, en marzo de 2006, Thomas Lubanga Dyilo, líder de la Unión de Patriotas Congoleños, fue detenido y entregado a la CPI, cuyo juicio se convirtió en el primero en su historia. A él se le atribuyen crímenes de guerra, específicamente por el reclutamiento de niños menores de 15 años, con el fin de participar en los combates durante la guerra civil en la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 8 del Estatuto de Roma. Existen otros casos abiertos en contra de: Sylvestre Mudacumura, Bosco Ntaganda, Germain Katanga, Mathieu Ngudjolo Chui y Callixte Mbarushimana, los últimos cuatro en custodia de la CPI.

El indiciado Thomas Lubanga Dyilo, fue encontrado culpable el 12 de marzo de este año 2012 y sentenciado a 14 años de prisión por reclutar niños menores de 15 años, para convertirlos en milicianos, siendo éste el primer veredicto emitido por la CPI desde su creación hace poco más de una década.

De acuerdo con el sitio web de la CPI, la situación en la **República Centroafricana**, se investiga a raíz de una nota del 7 de enero de 2005, donde el mismo país solicita que investiguen los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI que hayan sido cometidos en su territorio. El 24 de mayo del 2008 fue detenido en Bélgica, por orden de la CPI Jean-Pierre Bemba Gombo, el Vicepresidente Transicional de la República Democrática de Congo, líder del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) y miembro del Senado Congolés, a quien se le atribuyen los cargos de crímenes de lesa humanidad: tortura y violación y cuatro cargos de crímenes de guerra: violación, tortura, atentados contra la dignidad personal, y el saqueo de una ciudad cometidos en el República Centroafricana entre octubre de 2002 y marzo de 2003. Fue trasladado a La Haya a principios de julio del 2008. Este hecho es también muy importante porque es la primera vez que la CPI acusa a una persona protegida por inmunidad parlamentaria.

Como se indicó en la reseña histórica, la situación en **Darfur** fue remitida al Fiscal de la CPI por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en la

Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005, adoptada con fundamento en el artículo 13.b del Estatuto de Roma. Desde entonces, se han emitido tres órdenes de captura a nombre de Ahmad Muhammad Harun, Ali Muhammad Ali Abd-ARahman (Ali Kushayb), en contra del mismo Presidente del Sudán: Omar Hassan Ahmad Al-Bashir, y contra Abdel Raheem Muhammad Hussein, emitida el 01 de marzo del 2012, según la página oficial de la CPI.

La orden de arresto de Al-Bashir respecto a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de genocidio, es la primera que la CPI ha emitido en contra de un Jefe de Estado en ejercicio. Lamentablemente ninguna de estas órdenes de arresto ha sido ejecutada, dado que el gobierno de Sudán ha declarado públicamente que no cooperará con la CPI, cuya falta de cooperación y situación actual, fue mencionada en el Estado de la Cuestión del presente trabajo.

Con relación a **Kenia**, de acuerdo con la página oficial de la CPI, esta investigación se autorizó por los jueces de la CPI desde el 31 de marzo de 2010, con relación a la violencia registrada en dicho territorio entre 2007 y 2008, después de las elecciones ganadas por presidente, Mwai Kibaki. Los tres primeros sospechosos de haber cometido crímenes contra la humanidad son William Samoei Ruto y Henry Kiprono Kosgey, quienes tenían altos cargos políticos, como partidarios del Movimiento Democrático Orange, principal grupo de la oposición keniano. Un tercer imputado, Joshua Arap Sang, quienes según la Fiscalía de la CPI, estarían involucrados en el asesinato y persecución de los seguidores del Partido de Unidad Nacional, del presidente Kibaki. Además, el excandidato presidencial: Uhuru Muigai Kenyatta, mientras aspiraba al cargo de Presidente de la República de Kenia fue acusado de los crímenes de asesinato, violación, persecución y otros actos inhumanos por citar algunos, y aun estando acusado de dichos delitos, ganó las elecciones y es el actual Presidente de Kenia.

La situación en **Côte d'Ivoire** también fue remitido por el Gobierno al Fiscal de la CPI, pero según Boeglin et al. (2012), en virtud de que este Estado no ha ratificado el Estatuto de Roma y debido a las precarias condiciones de seguridad que existen en el mismo, la Fiscalía no ha realizado ningún avance concreto y ha optado por dar prioridad a aquellos Estados que sí son parte del Estatuto de la CPI.

Como también indicamos en la reseña histórica, la situación en **Libia** también fue remitida a la CPI por parte del Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 1970 (2011) del 26 de febrero de 2011, actuando bajo las potestades del Capítulo VII de la Carta y el artículo 13.b del Estatuto de Roma. A la fecha 3 órdenes de arresto fueron emitidas contra Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi (Muammar Gaddafi), cuya causa fue terminada en virtud de su muerte, su hijo: Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi, las cuales fueron emitidas desde el 21 de junio de 2011. A la fecha las dos personas se encuentran a las órdenes de las autoridades libias, quienes presentaron una solicitud ante la CPI, para someterlos a la justicia local, en virtud del principio de complementariedad, ya explicado.

La situación en **Mali** fue remitida a conocimiento de la CPI, en su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, desde el 13 de julio de 2012, pero al respecto, la página de la CPI, no refleja mayor documentación.

### **Capítulo III. Marco de relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional.**

#### **1. Referente legal de la relación**

Los participantes de la Conferencia de Roma consideraron importante brindarle al CSNU, la potestad de crear jurisdicción penal ante la CPI, le otorgaron la posibilidad legal de remitir una situación cuando se amenace a la paz o la seguridad internacionales.

Dicha potestad tiene su base legal en el Capítulo VII de la Carta, con relación al artículo 13.b del Estatuto de Roma, el cual dice:

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

(...)

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; (...).

Además de lo anterior, el Estatuto de Roma también le confiere la potestad al CSNU de suspender alguna investigación o enjuiciamiento en curso en la Fiscalía de la CPI, en los términos que expone el artículo 16 del Estatuto de Roma, según el cual:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Desde ya resulta importante destacar lo previsto en el artículo 115.b del Estatuto de Roma, pues como se verá más adelante, uno de los puntos álgidos de la relación entre ambos órganos se relaciona con el Factor Económico. Como se ha dicho, a la fecha existen dos remisiones, pero en ninguna de ellas, la ONU ha dispuesto parte del financiamiento en el que incurra la CPI, en virtud de la remisión. Ello en detrimento de lo dispuesto en dicho artículo 115, el cual al regular sobre los fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Parte indica:

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Precisamente, el honrar la letra de este artículo, uno de los temas que la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y Estados Parte de la CPI evidenció en el debate que se abordará en un capítulo posterior.

El Acuerdo de Relación entre la CPI y las Naciones Unidas (el Acuerdo de Relación), el cual se suscribe partiendo del hecho de que según el Estatuto de Roma, se instituye la CPI como una institución independiente de carácter permanente, pero vinculada con el sistema de las Naciones Unidas.

De conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Roma, la CPI se vincula con las Naciones Unidas mediante un acuerdo que aprobó la Asamblea de los Estados Parte y luego concluyó con la aprobación del Presidente de la CPI, en nombre de ésta. Pero además, la decisión también fue del conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien instó a la negociación del Acuerdo de Relación mediante la Resolución 58/79 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 2003.

El Acuerdo de Relación establece en su preámbulo la importante función que se asigna a la CPI en el contexto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, a que se refiere el Estatuto de Roma, y que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo.

De acuerdo con el párrafo octavo del Acuerdo de Relación, la CPI y la ONU, suscriben el Acuerdo: *“Animadas del deseo de establecer un sistema efectivo de relaciones en beneficio mutuo que faciliten el desempeño de las funciones respectivas de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional”*.

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo de Relación, su propósito es definir las condiciones en que se vincularán las Naciones Unidas y la CPI y el artículo 2, establece que los principios por los que se regirá son los siguientes:

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Corte como institución judicial independiente de carácter permanente que, de conformidad con los artículos 1 a 4 del Estatuto, tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas de conformidad con la Carta.
3. Las Naciones Unidas y la Corte se comprometen a respetar mutuamente su condición y su mandato respectivos.

En el artículo 3, se establece la obligación de cooperación y coordinación en los siguientes términos:

Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio eficaz de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente entre sí cuando proceda y celebrarán consultas sobre asuntos de interés común con arreglo al presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones respectivas de la Carta y el Estatuto.

Al regular la relación propiamente entre el CSNU y la CPI, el artículo 17 del Acuerdo de Relación dispone:

1. Cuando el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decida remitir al Fiscal, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto, el Secretario General transmitirá inmediatamente el texto de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal, junto con los documentos y otros antecedentes que sean pertinentes a la decisión del Consejo. La Corte se compromete a mantener informado al Consejo de Seguridad a este respecto, de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esta información se suministrará por conducto del Secretario General.
2. Cuando el Consejo de Seguridad apruebe, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, una resolución en que se pida a la Corte que, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto, no inicie o suspenda una investigación o un enjuiciamiento, la petición será transmitida inmediatamente por el Secretario General al Presidente de la Corte y al Fiscal. La Corte informará al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General que ha recibido la mencionada petición y, si procede, informará al Consejo de Seguridad por intermedio del Secretario General sobre las medidas adoptadas por la Corte a este respecto, si las hubiere.
3. En los casos en que el Consejo de Seguridad haya remitido a la Corte una cuestión y la Corte encuentre, de conformidad con el párrafo 5 b) o el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto, que un Estado se niega a cooperar con la Corte, esta

informará o remitirá la cuestión al Consejo de Seguridad, según el caso, y el Secretario transmitirá al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, la decisión de la Corte, junto con la información pertinente en el asunto. El Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, informará a la Corte, por conducto del Secretario, acerca de las medidas adoptadas en esas circunstancias, si las hubiere.

Sobre la cooperación de las Naciones Unidas con el Fiscal de la CPI, el artículo 18 del Acuerdo de cita, reza:

1. Las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta sus funciones y su competencia con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y con sujeción a sus normas, se comprometen a cooperar con el Fiscal y a concertar con éste los arreglos, o, si procede, los acuerdos que sean necesarios para facilitar esa cooperación, especialmente cuando éste ejerza, con arreglo al artículo 54 del Estatuto, sus funciones y atribuciones con respecto a las investigaciones y procure obtener la cooperación de las Naciones Unidas de conformidad con ese artículo.
2. Con sujeción a las normas del órgano de que se trate, las Naciones Unidas se comprometen a cooperar en relación con las solicitudes del Fiscal de que proporcione la información adicional que éste desee obtener, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto, de órganos de las Naciones Unidas acerca de investigaciones que inicie de oficio en virtud de ese artículo. El Fiscal dirigirá esa solicitud de información al Secretario General, quien la transmitirá al presidente u otro funcionario apropiado del órgano de que se trate.
3. Las Naciones Unidas y el Fiscal podrán convenir en que las Naciones Unidas proporcionen documentos o información al Fiscal a título confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas y que esos documentos o esa información no serán revelados a otros órganos de la Corte o a terceros en ninguna etapa del procedimiento, ni después de él, sin el consentimiento de las Naciones Unidas.
4. El Fiscal y las Naciones Unidas o sus programas, fondos u oficinas interesados, podrán concertar los acuerdos que sean necesarios para facilitar su cooperación a los efectos de cumplir lo dispuesto en el presente artículo y particularmente a los efectos de asegurar la confidencialidad de la información, la protección de una persona, incluido el personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo, y la seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas.



## **2. Naturaleza de la relación**

Muchos son los debates que han seguido para definir la relación entre el CSNU y la CPI, específicamente por la falta de cooperación del primero, con relación a las situaciones remitidas. Pero lamentablemente, uno de los aspectos más controversiales de la actualidad de la CPI, es la falta de cooperación incluso de sus Estados Parte, según se indicó en el Estado de la Cuestión del presente trabajo.

Zapico (s.f.), dice que la relación entre el CSNU y la CPI se sustenta bajo tres pilares:

- La incorporación al Estatuto de Roma de una condición de procedibilidad que exige que para que la CPI, pueda iniciar un proceso en virtud de la competencia que tiene que proseguir el crimen de agresión -considerada a priori por el Consejo de Seguridad- (...).
- La potestad de activación de la competencia, en virtud de lo previsto en el art. 13.b del Estatuto, la Corte podrá ejercer la competencia si el Consejo de Seguridad lo considera conveniente en aras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales -actuando según lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas- y esto aunque el estado interesado no haya ratificado el Estatuto, independientemente del lugar de la comisión, de la nacionalidad de los sujetos e incluso de la vinculación de los Estados al Estatuto (...).
- Se basa en la relación del Consejo de Seguridad y la CPI, por el cual el Consejo no sólo tiene la facultad positiva de activar la jurisdicción de la CPI, sino también la negativa de paralizarla. En virtud al art. 16 del Estatuto el Consejo puede suspender por un año la iniciativa, procedimiento o investigación, propuesta por la Fiscalía de la CPI con arreglo en lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que le da la potestad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales lo que va a significar la subordinación de la Fiscalía de la CPI (...).

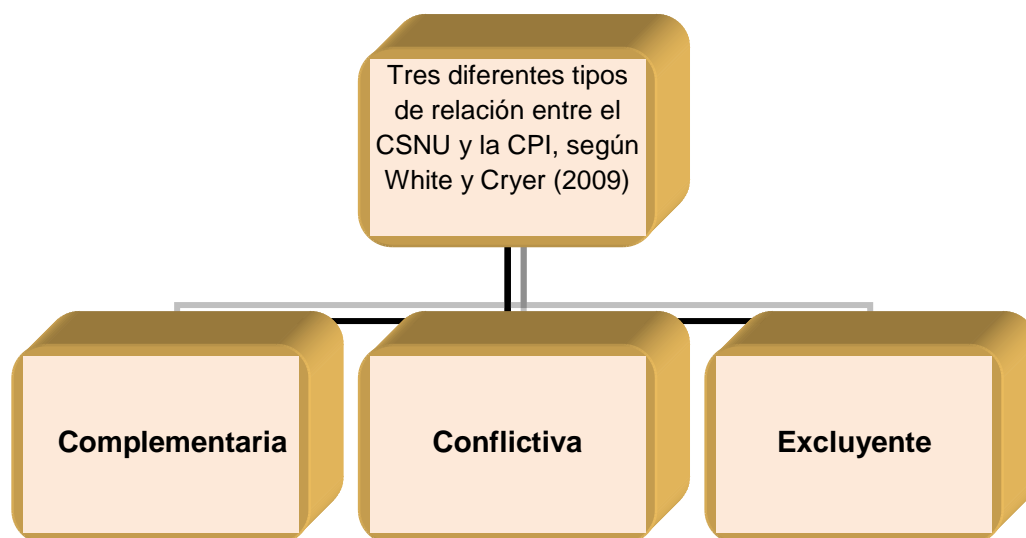
A partir de lo anterior, vemos que la relación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional en la lucha contra la impunidad, debe ser directa y simbiótica, el problema es que en la práctica no necesariamente lo es.

En ese sentido, resulta importante citar a White y Cryer (2009), quienes en su ensayo: *“The ICC and the Security Council: An Uncomfortable Relationship”*, indican que la relación incómoda entre la CPI y el CSNU era previsible a partir de la adopción de la Resolución 1422 (2002), cuyos antecedentes ya fueron citados en la reseña histórica.

Para los autores, la CPI y el CSNU tienen una competencia que se cruza en ciertos momentos, la cual si bien a la fecha se ha disociado de alguna manera o se ha visto afectada por Resoluciones como la 1422 (2002) ya indicada y las de remisión en donde se establece lenguaje selectivo para el ejercicio de la jurisdicción y en otros casos, más bien por la falta de acción para promover la cooperación con la Corte. En su ensayo, los autores exponen que la relación entre ambos órganos tiene un potencial para desarrollarse de tres diferentes maneras:

1. De una manera complementaria, en donde el Consejo y la Corte actúan en armonía,
2. De una manera conflictiva, en donde ambos órganos asumen posiciones encontradas o tratan de usurpar la competencia del otro,
3. De una manera superpuesta o excluyente, en la cual ambos órganos obedecen a sus propias agendas sin tomar en consideración las actuaciones del otro, aunque estén lidiando con el mismo asunto.

**Figura 3.** Elaboración propia, representación de las diferentes posibles relaciones entre el CSNU y la CPI.



Según White (2009), el espíritu del artículo 13.b y del artículo 16, ambos del Estatuto de Roma, era reducir precisamente ese potencial conflicto al permitirle al CSNU referir situaciones a la CPI o suspender investigaciones en curso, respectivamente; cuando se logre la convergencia de voluntades de los 5 miembros permanentes.

Touriño (2012), citado en Boeglin et al. (2012), reconoce que la relación entre la CPI y el CSNU, está impregnada de cierta “fricción”. Al respecto dice:

La relación entre la CPI y el CdS constituye uno de los puntos de fricción esenciales y quizás la fisura más grave que debe soportar la arquitectura diagramada en el Estatuto de Roma. En efecto, que el órgano político de la ONU, reflejo de una cosmovisión oligárquica de la Comunidad Internacional, tres de cuyos miembros permanentes dotados del derecho de veto (EE.UU, Rusia y China) no son Estados Partes del Estatuto de Roma [además del veto que ejercen Francia y Reino Unido que sí son Estados Parte de la CPI], se haya reservado la potestad de impulsar la actuación de la Corte, constituye un gravísimo inconveniente para el correcto funcionamiento de una Corte Penal independiente y con capacidades plenas para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.(p.16)

Vemos que para este autor, esta potestad del CSNU más bien representa uno de los principales desafíos de la CPI. Touriño (2012) expone con palabras muy fuertes, su opinión negativa con respecto a esta relación. Así dice:

Adviértase el irritante privilegio reservado a los epígonos del sistema de poder mundial, quienes poseedores de un poder nuclear suficiente para devastar varias veces el planeta, dueños de ejércitos poderosísimos, con sus servicios de inteligencia operando ilícitamente por todos los rincones del globo y disputándose entre sí el dudoso trofeo de ser los campeones absolutos de la violación de los derechos humanos alrededor del mundo (Abu Graib, Guantánamo, Chechenia, Tibet, Xinjiang, etc.), se autoirrogan un privilegio que les permite usufructuar el sistema penal internacional como herramienta estratégica de defensa de sus intereses. (pp.16-17)

Así como las competencias que la Carta de las Naciones Unidas le otorga al Consejo de Seguridad en su Capítulo VII, en términos generales provocan gran discusión e intriga por parte de muchos académicos (de Wet (2004)); aquella conferida a este mismo órgano mediante los artículos 13.b y 16 del Estatuto de Roma, también ha

generado la misma polémica. Pues como ya hemos visto, le brinda la posibilidad de crear jurisdicción ante la Corte, aún sin las condiciones previas para el ejercicio de la competencia contenidas en el artículo 12 del Estatuto de Roma.

En ese sentido se pronuncia Torres (2012), citada en Boeglin et al (2012), para quien si estas facultades se utilizan de manera positiva, pueden generar 3 principales ventajas en su ejercicio para ambos órganos. Al respecto dice:

Cierto es que la posibilidad de actuación que el Estatuto depositó en el Consejo de Seguridad siembra enormes dudas, como siempre ocurre que este órgano político entra en escena, aspecto éste que obedece, sin duda, a la experiencia acumulada durante años de inacción del mismo, a los que han sucedido etapas de cierta hiperactividad e inacción nuevamente, tal y como vemos en acontecimientos de la práctica reciente que suscitan enorme preocupación para la comunidad internacional. Pese a todo, sí que cabe resaltar el hecho de que, si es utilizada esta potestad de manera positiva por el Consejo de Seguridad, la misma podría revestir algunas ventajas, dignas de ser mencionadas: i) sería una fórmula para evitar el despilfarro y el carácter poco práctico que reviste la creación de tribunales ad hoc, creados a instancias del propio Consejo de Seguridad; ii) este puente que instituye el Estatuto entre la CPI y el Consejo dota a éste último de un arma adicional en su responsabilidad de prevenir y/o reprimir las amenazas o rupturas de la paz y seguridad internacionales y iii) es una manera de compensar la restricción que el Estatuto impone para que la CPI ejerza su jurisdicción, conforme al art. 12. (p.11)

Esta autora no solo nos recuerda la complementariedad que debe reinar en la relación que tienen ambos órganos en temas de justicia penal internacional, si no que nos menciona que las consecuencias positivas de esa relación le brindan un ahorro a la comunidad internacional, pues la CPI es una institución judicial permanente, opuesto a la creación de Tribunales Ad Hoc que entrar a conocer casos concretos con un mandato limitado, creado por el CSNU. Además, se puede vislumbrar como una herramienta de mucha utilidad tanto para el CSNU, como para la CPI, pues al primero le ayuda a cumplir su mandato para afrontar las brechas en la paz y seguridad mundiales y a la segunda, le ayuda a entrar a conocer graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario sin que se den los supuestos del artículo 12 del Estatuto de Roma, a saber: 1. Que el Estado sea Parte

del Estatuto 2. Que se ponga en conocimiento de la CPI por parte del Estado Parte o se inicie la investigación de oficio y 3. Que un Estado acepte la intervención de la CPI sin ser Parte del Estatuto.

Efectivamente, para que esta relación satisfaga toda las expectativas que tuvieron los Estados participantes en la Conferencia de Roma, la única opción viable es que la naturaleza de la relación sea COMPLEMENTARIA, y para ello, ambos órganos tiene que continuar haciendo grandes esfuerzos para fortalecer su vínculo, mantener un diálogo constante y armonizar sus mandatos para que logren cumplir a cabalidad, las remisiones que realiza el CSNU y los responsables de los crímenes bajo la competencia de la CPI se puedan someter a la justicia.

#### **Capítulo IV. Quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales, en virtud de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.**

##### ***1. Abordaje de las graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, antes de la Corte Penal Internacional***

De acuerdo con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, ya citado, el CSNU determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Según la información disponible en el sitio web del Consejo de Seguridad [www.un.org/es/sc](http://www.un.org/es/sc), dentro de las distintas situaciones que a juicio del CSNU han dado lugar a amenazas a la paz, hay situaciones relativas a países concretos como conflictos entre Estados o en el interior de Estados o conflictos internos con una dimensión regional o subregional.

En lo personal, comparto la postura que los derechos humanos nacen de la idea que todas las personas poseen una serie de derechos en virtud de su condición de seres

humanos *per se*, en razón de lo cual no se pueden hacer distinciones de ninguna índole en el cumplimiento de dichos principios fundamentales (de Castro, 2004; Ortega, 2004). Los derechos humanos hacen referencia a facultades que el derecho atribuye a las personas y grupos sociales, como una expresión de sus necesidades relacionadas principalmente con la vida, la libertad, la igualdad, la participación social y política, así como cualquier otro aspecto fundamental en el contexto de cada pueblo que afecte el desarrollo integral de las personas, por lo que debe exigirse el respeto de los demás individuos, grupos sociales, así como el Estado, además del establecimiento de garantías que permitan restablecer su ejercicio en caso de ser violentados (Maxine, 2005).

Lamentablemente, esos derechos no han sido respetados históricamente y por el contrario, la humanidad ha sido testigo de crímenes atroces contra los seres humanos, desde la Primera y la Segunda Guerras Mundiales. Precisamente, en virtud de que estas Guerras y atrocidades cometidas por sus congéneres, representan la irrupción del respeto por los derechos humanos en el campo del derecho internacional, se han dado origen a lo que hoy conocemos con un universo de instrumentos que conforman la Justicia Penal Internacional, el cual ya está altamente consolidado, con el fin de someter a la justicia a quienes irrespetan, entre mucho otros, el derecho humano más sagrado como es la vida.

La Segunda Guerra Mundial alertó sobre la necesidad de crear La Liga de las Naciones o Sociedad de Naciones, como antecedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), que como bien sabemos, es un foro multilateral, compuesto por varios órganos, como: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia, como único órgano judicial y una Secretaría (artículo 7 de la Carta).

Es a partir del momento en que se descubre la atrocidad de los crímenes cometidos en esta Guerra que surge en la comunidad internacional, la inquietud por establecer tribunales penales internacionales que juzguen a los responsables de esos crímenes. Así, como consecuencia de lo sufrido por la humanidad, se crearon los Tribunales de Núremberg y a partir de ahí un gran número de Tribunales Especiales o Mixtos que con su aporte judicial, han pretendido erradicar la impunidad en la comisión de estos delitos atroces, según se detalló en la reseña histórica del presente trabajo.

Luego de ese momento, cuando se presentan los horribles genocidios en Ruanda y en la antigua Yugoslavia, el CSNU, actuando bajo el Capítulo VII, tomó la decisión de establecer dos Tribunales Penales Internacionales en los años 90, los cuales sin duda alguna, fueron el origen de la idea de una Corte Penal Internacional, de naturaleza permanente y con vocación universal.

Según Elizabeth Odio (1996), jurista costarricense y ex jueza del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para la antigua Yugoslavia y ex magistrada de la Corte Penal Internacional, la Resolución 808 del 22 de febrero de 1993, que decidió la creación de un tribunal penal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario, representó una oportunidad de juzgar a presuntos perpetradores de crímenes de guerra en un Tribunal verdaderamente internacional.

Odio (1996) considera que este Tribunal constituyó un esfuerzo consistente para lograr la paz por medio de la justicia, estableciendo un mecanismo de actuación, hasta entonces inédito, por parte del CSNU y la Asamblea General de las Naciones Unidas. El establecimiento de este Tribunal permitió quitarle la invisibilidad a las víctimas, cuya memoria por fin era honrada y se pudo escuchar la voz de las que sobrevivieron el genocidio. A la vez, se sometieron a los presuntos responsables a un juicio justo con todas las garantías procesales a los presuntos culpables y se sentaron las responsabilidades correspondientes.

Por su parte, Torres Cazorla (2012), (citada en Boeglin, et al (2012)), indica que:

Como es sobradamente conocido, dos Resoluciones del Consejo de Seguridad sin precedentes, dieron origen a la creación, en 1993 y 1994, de dos Tribunales Internacionales para juzgar la comisión de crímenes internacionales de especial gravedad, en el territorio de la ex-Yugoslavia y en Ruanda, respectivamente<sup>3</sup>. Ambos tribunales tienen diversas características comunes, como las de haber sido creados ad hoc, tener un carácter no permanente, sus competencias (limitadas en el ámbito territorial, personal, temporal y material) se fundamentan en sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, su jurisdicción es obligatoria, y todos los Estados están obligados a cooperar en su funcionamiento. Se ha comenzado así una senda, que podemos denominar de “jurisdiccionalización”, de lucha contra la impunidad mediante la creación de tribunales específicos. (p.2).

En el mismo sentido, debe entenderse que la motivación que llevó al CSNU a establecer un Tribunal para juzgar los graves crímenes cometidos en Ruanda por parte de los Hutus contra los Tutsis y los Hutus moderados, donde murieron masacrados más de 800.000 seres humanos y un segundo, para juzgar a los responsables de los genocidios cometidos en la antigua Yugoslavia; tal vez como una especie de remordimiento de conciencia ante la inacción de la comunidad internacional para actuar a tiempo y prevenir estos crímenes.

Lo anterior porque según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, disponible en el sitio oficial de las Naciones Unidas, relacionado con el genocidio en Srebrenica A/54/549 del 15 de noviembre de 1999, disponible en el sitio web de las Naciones Unidas, se concluyó que: “...la lección fundamental sobre Srebrenica es que, ante cualquier intento deliberado y sistemático de aterrorizar, expulsar o asesinar a toda una población, es preciso recurrir resueltamente a todos los medios necesarios para frustrarlo y demostrar la voluntad política de aplicar las medidas que correspondan...”. En mi opinión, pareciera que solamente le faltó agregar una frase que endilgara la responsabilidad expresa al CSNU por no haber adoptado las medidas pertinentes a tiempo.



En el caso de Ruanda, según consta en el Informe de la Comisión Independiente de Investigación S/1999/1257 del 16 de diciembre de 1999, también disponible en el sitio oficial de las Naciones Unidas; se le atribuye claramente el fracaso de la Misión de las Naciones Unidas en Ruanda (UNAMIR) a “la falta de recursos y la falta de voluntad para asumir la responsabilidad de impedir o detener el genocidio”.

Al parecer, esa parálisis de la comunidad internacional para detener a tiempo las 800.000 muertes en Ruanda y los genocidios en Srebrenica y Kósovo, entre otros, lo que motivó al CSNU a adoptar la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, donde se creó el Segundo Tribunal Penal Internacional, mediante el cual el CSNU actuando bajo las potestades del Capítulo VII, crea una autoridad Judicial para sancionar una situación concreta, según se expone en la parte relacionada con la reseña histórica.

Si bien a la fecha, con la creación estos Tribunales *Ad Hoc* se satisfizo la necesidad de someter a los responsables de las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en Ruanda a la justicia; lo cierto es que la comunidad internacional, las ONG's relacionadas con el tema de los Derechos Humanos y muchos activistas, ya clamaban por la creación de un tribunal penal internacional con carácter permanente.

La competencia legal establecida para ambos órganos, según hemos visto a lo largo del trabajo, está claramente definida. Las condiciones y los supuestos legales necesarios para que se active esta relación entre ambos, ya están establecidos, pero cómo funciona esta relación en la actualidad, especialmente, a raíz de las dos remisiones de situaciones por parte del CSNU a la Corte Penal Internacional, ya conocidas.

Para obtener la percepción de primera mano de los actores reales y testigos de esa relación en la práctica, a continuación se realiza un recuento de las manifestaciones más relevantes, realizadas por algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que participaron en el debate abierto del CSNU, celebrado el 17 de octubre de

2012, organizado por Guatemala como presidente del CSNU del mes de octubre de 2012, en la ciudad de Nueva York, ya detallado en la Delimitación Espacial-Temporal del presente trabajo.

## **Capítulo V. Diagnóstico de la relación: Factores Determinantes.**

En el presente trabajo se ha decidido utilizar una opción descriptiva que permita elaborar sobre la necesidad de que esa relación se mejore y se torne más efectiva, a partir de una serie de posiciones que han sido obtenidas de conversaciones con colegas que están asignados en estos momentos ante la Organización de las Naciones Unidas, de las principales manifestaciones de algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, relevantes en opinión de la suscrita, que participaron en el debate de Guatemala, ya citado, y en particular de las recomendaciones realizadas por el señor Bruno Stagno Ugarte en un documento de circulación limitada, donde expone sus recomendaciones sobre los medios para mejorar la cooperación de Estados Unidos, Francia, Reino Unido, quienes son 3 miembros permanentes del SCNU, conocidos como los P3.

En el debate participaron todos los Estados miembros del Consejo de Seguridad, la mayoría de los Estado Parte y amigos de la CPI e incluso se contó con la participación del Representante Permanente del Sudán. De estas exposiciones se rescatan varias recomendaciones que identifican de ciertos factores como determinantes para la existencia de una relación político-judicial más eficaz entre el CSNU y la CPI.

Los factores más destacados tienen que ver con 1. **El factor cooperación** en términos generales, como la ejecución de las órdenes de captura pendientes; con 2. **El factor seguimiento** a las solicitudes que colaboración que realiza la CPI y a los informes del Fiscal y 3. **El factor económico**, pues a la fecha la gran carga del financiamiento recae sobre el presupuesto de la CPI, cuando lo justo sería que las remisiones realizadas con

base en el Capítulo VII en relación con el artículo 13.b del Estatuto de Roma, se financien con el presupuesto de las Naciones Unidas.

En la siguiente matriz se describirán los principales aportes de algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas más relevantes, que participaron en el Debate abierto organizado por Guatemala el 17 de octubre de 2012. Las intervenciones están disponibles en los registros de cada reunión del Consejo de Seguridad, las siglas del *press verbale* de la sesión de la mañana son: S/PV.6849, y las del *press verbale* de la sesión de la tarde son: S/PV.6849 (Resumption 1), según las referencias indicadas en la Delimitación Espacial-Temporal del presente trabajo.

Para facilitar la presentación de las diferentes posiciones, se consignan las exposiciones de los Estados seleccionados en una matriz donde se identifica el Estado, por orden alfabético; se detalla su condición a la fecha del Debate abierto que ahora nos ocupa. Esto en el entendido que nos interesa saber si a la fecha era miembro o no del Consejo de Seguridad y si es Estado Parte o no de la Corte Penal Internacional, entre otras cosas. En la matriz se detallan las observaciones que tienen relevancia para los tres Factores Determinantes indicados anteriormente.

**Cuadro 2.** Diseño propio a partir de los discursos seleccionados. Factores Determinantes.

	<b>Factor Cooperación</b>	<b>Factor Seguimiento</b>	<b>Factor Económico</b>
<p><b>Argentina</b></p> <p>Estado Parte de la CPI desde 2001</p> <p>(Actualmente miembro no permanente del CSNU (2013-2014))</p>	<p>-La cooperación mutua entre la ONU y la CPI es crucial y debe siempre respetar la independencia judicial</p> <p>-Todos los Estados miembros deben cooperar con la Corte, ya sean o no Parte en el Estatuto de Roma, especialmente en cuanto a las órdenes de arresto</p>	<p>-El Consejo no puede sólo tomar nota de los informes del Fiscal sin hacer seguimiento para saber cómo evoluciona la cooperación con la CPI o las situaciones en el terreno, como la detención del personal ocurrida hace unos meses</p>	<p>-El no financiar las remisiones de conformidad con el artículo 115 b. del Estatuto de Roma y el 13 del Acuerdo de Relación, el CSNU pone en peligro la viabilidad a largo plazo de la Corte</p>
<p><b>Costa Rica</b></p> <p>Estado Parte de la CPI desde 2001</p>	<p>-La cooperación con debe ser responsable y guiarse por un conjunto de principios imparciales y generales.</p> <p>-Se debe establecer un protocolo para remitir a la CPI todo caso en que existan fuertes indicios de que se están cometiendo delito tipificado en el Estatuto, si no hay acción judicial nacional, en virtud del principio de complementariedad</p> <p>-Establecer en sus remisiones la obligación de cumplimiento por parte de todo los Estados, incluida las órdenes de captura.</p> <p>-Fortalecer los mandatos de mantenimiento de paz para garantizar u cooperación con las investigaciones y acciones de la CPI</p>	<p>-Se debe asumir el compromiso de darle seguimiento a sus remisiones</p> <p>-Constituir órganos subsidiarios para velar sistemáticamente por la cooperación y el seguimiento</p> <p>-Armonizar sus regímenes de sanciones para que coincida con las órdenes de captura de la CPI</p>	<p>-Se debe asumir el compromiso de darle apoyo financiero al ejecutar las remisiones</p>

	<b>Factor Cooperación</b>	<b>Factor Seguimiento</b>	<b>Factor Económico</b>
<p><b>Estados Unidos de América</b></p> <p>Miembro Permanente del CSNU (P3)</p> <p>No es Estado Parte de la CPI</p>	<p>-Aunque no son parte de la Corte, se comprometen a continuar colaborando con las solicitudes que le remita la Corte</p> <p>-Mejorarán cooperación especialmente en intercambio de información y la protección a testigos caso por caso, de acuerdo con la política y la legislación de los EE.UU.</p> <p>-Consideran que es crucial que Libia colabore con la CPI y asegure la detención de quienes han cometido atrocidades</p> <p>-El CSNU debería adoptar medidas adicionales para completar la labor de la CPI en Darfur</p>	<p>- El Consejo debería hacer un seguimiento de la evolución de los casos que ha remitido a las Cortes</p>	<p>-En virtud de que la Corte es una organización independiente, se les suscita cierta preocupación con respecto a las propuestas de sufragar sus gastos con las contribuciones prorrateadas de las Naciones Unidas</p>
<p><b>Estonia</b></p> <p>Presidenta de la Asamblea de Estados Parte 2011-2014</p> <p>Estado Parte de la CPI desde 2002</p>	<p>-Considerar la imposición de sanciones contra los individuos que son buscados por la Corte</p> <p>-Coordinar los comités de sanciones con la CPI, para que los activos congelados de las personas puedan ser reclamados por la CPI para financiar la defensa de esas personas ante la Corte y, en última instancia, las reparaciones a las víctimas</p> <p>-En las futuras remisiones el CSNU debería imponer a todos los Estados Miembros la obligación de cooperar con la CPI</p>	<p>-El propio CSNU se beneficiaría del seguimiento a los casos de no cooperación; informa que la Asamblea de Estados Parte ya tiene su propio mecanismo de seguimiento</p>	<p>-El Estatuto de Roma no prevé que la financiación de las remisiones deba ser asumida por la CPI, como hasta ahora.</p> <p>-De acuerdo con el artículo 115 del Estatuto de Roma, esos gastos deben ser reembolsados</p> <p>-Con el ahorro de no tener que establecer más Tribunales Especiales, el CSNU debería fortalecer el sistema del artículo 13 del Estatuto de Roma</p>

	<b>Factor Cooperación</b>	<b>Factor Seguimiento</b>	<b>Factor Económico</b>
<p><b>Guatemala</b></p> <p>Presidente del Consejo de Seguridad, organizador del debate</p> <p>Miembro no permanente del CSNU (2012-2013)</p> <p>Estado Parte de la CPI desde 2012</p>	<p>-La estabilidad de la relación entre el Consejo y la Corte no debe estar condicionada a qué países los miembros del CSNU.</p> <p>-La relación se basa en la convicción universal de que algunos delitos son tan atroces que no pueden quedar sin castigo. P</p> <p>-Tres principios por reforzar:</p> <p>1.complementariedad 2. cooperación y 3. la universalidad.</p>	<p>-El CSNU debe respaldar sus propias decisiones y dar el seguimiento apropiado a las remisiones que haga a la Corte, especialmente en aquellos casos en donde exista la negativa de cooperar, lo cual puede Lo anterior también puede servir como un elemento disuasivo para la eventual comisión de futuros delitos.</p>	<p>-Se debe dar una adecuada financiación y garantizar la independencia en su funcionamiento.</p>
<p><b>Liechtenstein</b></p> <p>Estado Parte de la CPI desde 2001</p> <p>-A nombre de los tres ex Presidentes de la Asamblea de Estados Parte: Jordania (2002-2005), Costa Rica (2005-2008) y Liechtenstein (2008-2011)</p> <p>-Miembros del Grupo de los Small 5 (Costa Rica, Jordania, Liechtenstein, Singapur y Suiza)</p>	<p>-El CSNU debe acompañar sus decisiones de medidas que garanticen la cooperación, indicando expresamente en la obligación del Estado cuya situación se remite, de respetar el Estatuto de Roma íntegramente</p> <p>-Abstenerse de incluir lenguaje que eximan a determinadas personas a la jurisdicción de la CPI</p>	<p>-Crear un mecanismo que se ocupe de las notificaciones de la Corte sobre la falta de cooperación</p>	<p>-Los gastos en los que incurra la CPI en virtud de la remisión del CSNU, deberían ser asumidos por el presupuesto de las Naciones Unidas, mediante una decisión de la Asamblea General</p> <p>-Ello a partir del gran ahorro que significa no tener que establecer más Tribunales Especiales</p>

	<b>Factor Cooperación</b>	<b>Factor Seguimiento</b>	<b>Factor Económico</b>
<p><b>Sudáfrica</b></p> <p>Miembro no permanente del CSNU (2011-2012)</p>	<p>-Que las resoluciones del Consejo incluyan lenguaje que obligue a todos los miembros a cooperar y no sólo a los Estados cuya situación se remite</p> <p>-Revisar el lenguaje usado hasta ahora en las resoluciones donde se conceden exenciones de jurisdicción</p>	<p>-Darle seguimiento a los casos en los que se reporta falta de cooperación</p>	<p>-Considerar la posibilidad de que se financien las situaciones remitidas a la CPI con presupuesto de las Naciones Unidas</p>
<p><b>Togo</b></p> <p>Miembro no permanente del CSNU (2012-2013) No es Estado Parte</p>	<p>-La relación debe enmarcarse solamente con base al Estatuto de Roma y aplicarse en forma limitada, para conservar la independencia de la CPI</p> <p>-Necesita del apoyo de los Estados y la comunidad internacional para ejercer su mandato</p> <p>-El CSNU debe intervenir solo si desea promover o impulsar la cooperación, para lo que hay que fijar modalidades adecuadas. Sugiere que se considere cada situación para determinar en qué circunstancias y con qué medios se podría alentar al Estado a cooperar sin coerción, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y la obligación de luchar contra la impunidad en el caso de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales</p>	<p>-El seguimiento puede ir más allá de los informes periódicos de la CPI</p> <p>-Hay que valorar si es solo para las remisiones o para todos los casos</p> <p>-Propuso establecer un grupo de trabajo sobre la Corte en el Consejo, para garantizar mejores relaciones</p>	<p>-En virtud de la existencia de CPI, el Consejo se ahorra la inversión en la creación de jurisdicciones especiales, híbridas o internacionales, por lo que apoya el financiamiento de las remisiones</p>

Del análisis de los Factores Determinantes para una relación político-judicial eficaz entre el CSNU y la CPI en la lucha contra la impunidad podemos concluir que es necesario que la relación entre ambos órganos sea más simbiótica. Es decir, que la relación permita que ambos órganos se beneficien para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, pero para ellos resulta especialmente importante que el primero, colabore con la segunda para que ésta pueda cumplir con su mandato plenamente.

Como se ha indicado, el CSNU al mantener la paz y la seguridad internacionales, ha abordado la lucha contra la impunidad y considerado a la Justicia como un elemento importante para acceder a la Paz. Como se ha demostrado, al crear los Tribunales Penales Internacionales y al participar en el establecimiento de otros órganos judiciales con componentes internacionales, ha considerado que para lograr la paz, no se puede obviar la necesidad de cometer a los presuntos responsables a un juicio justo, con todas las garantías procesales del debido proceso judicial.

Sin embargo, desde la creación de la CPI, el CSNU cuenta con una herramienta permanente para hacerle frente al elemento de la justicia en la manera en que enfrenta las brechas en la paz y la seguridad internacionales. Es en ese sentido, donde precisamente se debe mejorar la relación entre ambos órganos. La interrelación entre ambos órganos es inexorable. En manos del CSNU está hacerla lo más complementaria y armoniosa posible en los términos señalados por los académicos.

Es necesario establecer un sano equilibrio de manera tal que el CSNU no estime que sus potestades de acuerdo con la Carta se están viendo limitadas, pero que a la vez, su posición frente a los llamados de cooperación de la CPI, especialmente en cuanto a las órdenes de captura se refiere. Es delicado balance se puede obtener reforzando el diálogo sobre los Factores Determinantes que se han identificado en el presente trabajo, evidentemente no será una tarea fácil de alcanzar, pero el mismo debate abierto mencionado, se arroja un saldo positivo a favor de la necesidad de establecer



ese justo equilibrio entre los diferentes mandatos y a su vez, frente a los intereses comunes que promueven tanto la consecución de la paz, como el necesario castigo de los responsables.

En ese sentido, la cooperación no solo recae sobre los miembros del CSNU, sino sobre los Miembros de las Naciones Unidas y en particular, sobre los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, pues es inconcebible que los mismos Estados Parte permitan que personas con órdenes de captura pendientes, visiten sus territorios sin ejecutar las aprehensiones necesarias.

Solamente así, se puede ejercer correctamente el fin que se propuso la comunidad internacional al permitir que el CSNU le remitiera casos a la CPI y creara con ello la jurisdicción necesaria para juzgar crímenes en Estados que no hayan reconocido la competencia de la CPI en sus territorios, en los términos del artículo 13.b. del Estatuto de Roma. Esta posibilidad nace en virtud de las potestades que se le otorgaron al CSNU en el Capítulo VII de la Carta, con relación al artículo 25 de la misma Carta.

Al conciliar ambos mandatos, es necesario facilitar las labores de investigación de la CPI con relación a las remisiones que realizan el CSNU. Para ellos, el **Factor Cooperación**, el **Factor Seguimiento** y el **Factor Económico** deben analizarse con mayor profundidad y el CSNU debe adoptar a la brevedad posible algunas, sino todas las recomendaciones realizadas por los Estados Miembros en el debate estudiado.

Las recomendaciones emanadas de los países que participaron del debate de Guatemala son sumamente valiosas. En su mayoría no requieren la adopción de complicados instrumentos. El marco legal existente permite una pronta implementación de las recomendaciones de manera inmediata.

De seguido expongo se detallan las principales recomendaciones evidenciadas, en cada uno de los Factores Determinantes señalados:

## 1. **Factor Cooperación.**

El **Factor Cooperación** con la CPI es sumamente amplio, abarca desde lenguaje que conmine a la cooperación con la CPI, la abstención de lenguaje excluyente de la jurisdicción de la CPI para ciertos actores, la creación de un protocolo, la coordinación de los regímenes de sanciones con las órdenes de captura, la ejecución de las órdenes de arresto, entre otras. En mi opinión las más relevantes son las de Liechtenstein, Costa Rica y Estonia, las cuales se desarrollarán más ampliamente.

*Adopción de lenguaje.* Como bien apuntan los Miembros de las Naciones Unidas que participaron en el debate, las Resoluciones que emite el Consejo deben ir acompañadas de lenguaje que garantice la cooperación de los Estados concernidos, especialmente, pero no de manera exclusiva. Ello indicando que la obligación debe atenerse a la integralidad del Estatuto de Roma y no solamente a la parte relacionada con las remisiones (Liechtenstein et al). Adicionalmente, se deben eliminar referencias que eximan a personas determinadas de la jurisdicción de la CPI, pues si éstas son relacionadas con la investigación no deberían excluirse de la jurisdicción de la CPI.

*Protocolo de remisión.* Países como Costa Rica, proponen el establecimiento de un protocolo para remitir a la CPI todo caso en que existan fuertes indicios de que se están cometiendo delito grave que esté debidamente tipificado en el Estatuto. Este Protocolo entraría a aplicarse en los casos en que no exista muestra de una voluntad política para someter el caso a la justicia nacional o sea notorio que las instituciones judiciales no están en capacidad de iniciar las investigaciones pertinentes. Lo anterior en virtud del principio de complementariedad, que ya hemos explicado.

Esta opción es sumamente valiosa, ya otros países como los Small 5 (Costa Rica, Jordania, Liechtenstein, Singapur y Suiza) han insistido en que en los casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra, contemplados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, ninguno de los P5, aplique el veto.

Sin embargo, propuestas como ésta, que limitan el accionar del CSNU, especialmente de los P5, generalmente no son viables. A ellos les interesa conservar íntegramente sus potestades, razón por la cual esta opción no es muy factible.

*Sanciones.* Por su parte especial mención tiene la propuesta de Estonia de considerar la imposición de sanciones contra los individuos que son buscados por la Corte. Recordemos que las principales medidas con las que cuenta el CSNU para ejercer coerción sobre los Estados para hacer valer sus resoluciones, de acuerdo con las potestades del Capítulo VII. Entre ellas: el establecimiento de sanciones como la congelación de activos, el embargo de armas y la prohibición de viaje, según se explicó en la parte relacionada con las potestades del CSNU.

En ese sentido, la Estonia, Costa Rica y muchos otros, solicitan que se considere la posibilidad de coordinar los comités de sanciones con las órdenes de captura de la CPI para ejercer presión contra los presuntos responsables en fuga. Estonia va más allá y recomienda que si se impone la medida de congelación de activos puedan ser reclamados por la CPI para financiar la defensa de esas personas ante la Corte y, en última instancia, las reparaciones a las víctimas. Esta opción, en lo personal me parece sumamente creativa y solidaria.}

## 2. *Factor Seguimiento.*

Muchos son los mecanismos de seguimiento posibles, el **Factor Seguimiento** es uno de los menos controversiales, pareciera que la acción en ese sentido podría ser la más inmediata. Entre las recomendaciones está el establecimiento de un órgano subsidiario, llámese Grupo de Trabajo o Comité Especial, con el fin exclusivo de darle seguimiento a las remisiones que realiza el CSNU al ámbito de competencias de la oficina del Fiscal General de la Corte Penal Internacional.

*Creación de un órgano subsidiario o modificación del mandato del Grupo de Trabajo de Tribunales Penales Especiales actual.* Una posibilidad que se repite a lo largo de los discursos es que se establezca un órgano subsidiario o que se modifique el mandato al Grupo de Trabajo sobre Tribunales Especiales, el cual integré en representación de Costa Rica (2008-2009), toda vez que conforme se acerque la estrategia de cierre de ambos Tribunales, el trabajo de dicho Grupo de Trabajo tenía en años anteriores, se ha ido reduciendo.

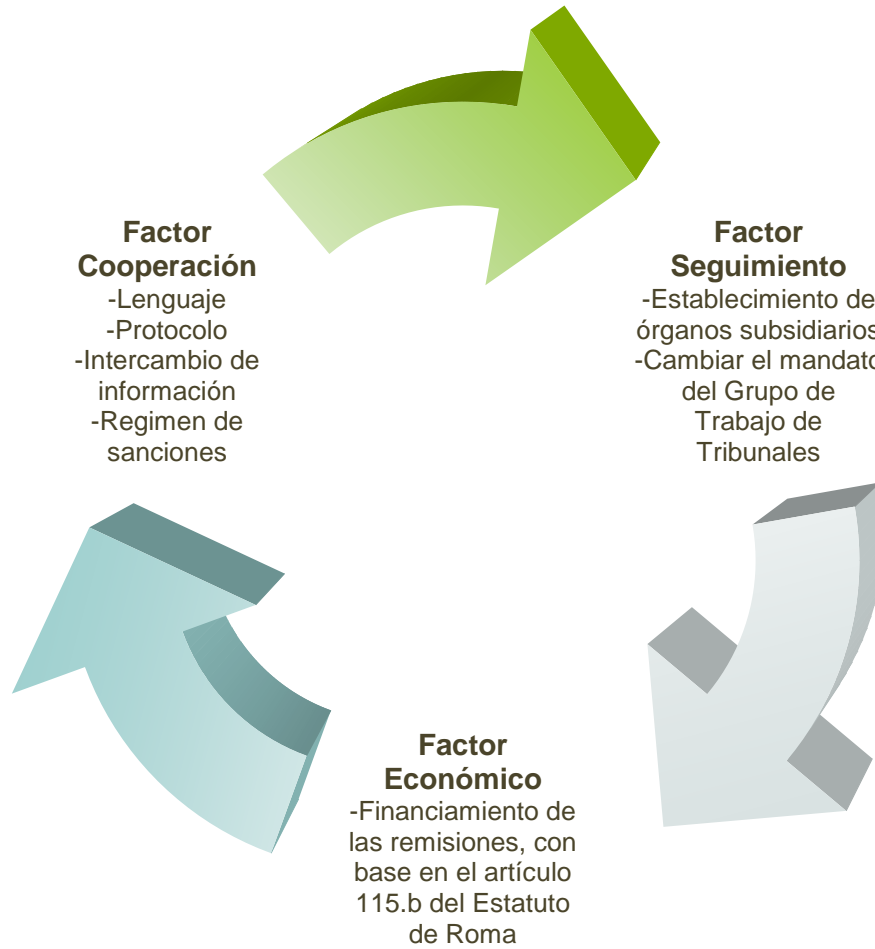
En cuanto al Factor Seguimiento, la delegación de Togo hizo un aporte interesante, tomando en consideración su condición de miembro no permanente del CSNU 2012-2013, que sin ser Estado Parte de la CPI apoyó la creación de un Grupo de Trabajo para el seguimiento a los asuntos de falta de cooperación de la CPI; al mismo tiempo indicó que estima pertinente “saber en qué circunstancias y por qué medios podría alentarse sin coerción a los Estados a cooperar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y la obligación de luchar contra la impunidad en el caso de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”.

### 3. *Factor Económico.*

Con respecto al **Factor Económico**, vale la pena resaltar que la mayoría de los Estados seleccionados estuvieron de acuerdo en la necesidad de que se traslade la financiación de las remisiones a la CPI a conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que sea ese órgano representativo quien decida a favor de la financiación de estas recomendaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 115 del Estatuto de Roma, ya citado.

Sin embargo algunos otros Estados, como Estados Unidos de América, uno de los principales contribuyentes del presupuesto de las Naciones Unidas, indicó que en virtud de la independencia de la CPI, el financiamiento de las remisiones como “condición” para hacerlas, le suscita a esa delegación “cierta preocupación con respecto a las propuestas de sufragar sus gastos con las contribuciones prorrateadas de las Naciones Unidas.”. Lo cierto es que, como bien respondieron muchos Representantes ante las Naciones Unidas, tales como el de Liechtenstein; esto no fue óbice para crear las jurisdicciones penales internacionales para los crímenes cometidos en Ruanda y la antigua Yugoslavia.

**Figura 4.** Diseño propio a partir de los Factores Determinantes evidenciados.



## **CONCLUSIÓN.**

El presente trabajo presenta de una manera estructurada los elementos constituyentes de la relación entre el CSNU y la CPI, detallando el referente legal que rige dicha relación, así como su naturaleza. Ello, a partir del estudio de la doctrina existente a la fecha y el análisis de los discursos de ciertos Estados Miembros de las Naciones Unidas, que participaron en el debate abierto organizado por Guatemala, con base al valioso documento conceptual (S/2012/731), elaborado por esa delegación en su condición de Presidente del CSNU del mes de octubre de 2012. En dicho debate, el CSNU realizó un intercambio de opiniones muy sano y necesario, relacionado con la relación entre Paz y Justicia y su analogía con el mandato del CSNU y de la CPI, para afrontar las brechas en la paz y la seguridad, sometiendo a los presuntos responsables a la justicia penal internacional, a través de la Primera Corte Penal Internacional, creada para juzgar los crímenes más atroces.

Este debate abierto coincidió con la celebración del décimo aniversario del funcionamiento de la CPI y del año en que se dictó la primera sentencia histórica, cuya magnitud y trascendencia para la justicia penal internacional y para la comunidad internacional está muy clara en el documento denominado: “Veredicto histórico en caso Lubanga es una advertencia para los violadores de derechos humanos”, elaborado por Human Rights Watch.

Es importante mencionar que en mi opinión, la creación de la CPI constituye un importante Factor Disuasivo, como vimos en la reseña histórica, la comunidad internacional le faltó mejor pericia y oportunidad para prevenir y detener la comisión de crímenes de lesa humanidad, de guerra es especialmente de genocidio en momento críticos para la preservación de la integridad del ser humano. Con el establecimiento de la CPI, de alguna manera se reivindica y le apuesta a la justicia para prevenir y disuadir a los genocidas a cometer nuevo delitos, bajo la amenaza de que sus actos no quedarán impunes.

En la parte doctrinaria, pudimos ver cómo es posible que la relación entre el CSNU y la CPI podría evolucionar hasta ser complementaria, conflictiva o excluyente. Si bien no cabe la menor duda de que los órganos tienen mandatos diferentes e independientes; lo cierto es que para ejecutar sus respectivos mandatos tienen que asumir el compromiso de desarrollar una relación complementaria.

A partir de los valiosos aportes realizados por los Estados Miembros, ambos órganos deben fortalecer sus vínculos mediante la adopción de ciertas medidas, específicamente por parte del CSNU, quien en uso de su autoridad y potestades del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente, debe atender las preocupaciones externadas por los Estados Miembros e implementar medidas que permitan fortalecer el Factor Cooperación, el Factor Seguimiento y el Factor Económico a la brevedad posible. De esta manera el CSNU podría reiterarle a la comunidad internacional su compromiso con el estado de derecho o imperio de la ley, la rendición de cuentas y la lucha contra la impunidad como bien lo resaltaron varios Estados miembros.

Espero que el presente análisis sea una buena base para ser tomada en consideración en las reuniones que en estos momentos se celebran en los foros multilaterales sobre la justicia penal internacional, con el fin de unir todos los esfuerzos posibles de la comunidad internacional, las ONG's, delegados y activistas de los Derechos Humanos para defender la necesidad de que se honren los compromisos adquiridos por los Estados Miembros de las Naciones Unidas contenidos en la misma Carta de las Naciones Unidas. Por lo cual es recomendable que los miembros del CSNU de turno, atiendan a la brevedad posible, una o todas las recomendaciones indicadas para cada uno de los Factores Determinantes evidenciados sean debidamente implementadas.



## Referencias bibliográficas

Ambos, K. (2003) *La Corte Penal Internacional*. San José, Costa Rica: Editorial jurídica Continental.

Ambos, K. (2010). El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición *ad hoc* a un sistema universal basado en un tratado internacional. *Política criminal*, Vol. 5, (9), pp. 237-256. Recuperado en: <http://ehis.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=4eadf8c3-d0c5-4493-8102-e248cfcc7e87%40sessionmgr15&vid=10&hid=116>

Boeglin, Hoffmann y Sainz-Borgo (2012) *La Corte Penal Internacional. Una perspectiva latinoamericana*. San José, Costa Rica: UPeace University Press.  
Recuperado en: <http://www.upeace.org/OKN/index.cfm>

Carta del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (S/2012/731) (2012) Recuperado en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/519/25/PDF/N1251925.pdf?OpenElement>

Coquia, J. R. y Defensor Santiago, M. (2005). *International Law and World Organizations*. Filipinas: Fuji-Xerox Digital Book Factory

White y Cyer (2009) *The ICC and the Security Council: An Uncomfortable Relationship en José Doria et. Al, The Legal Regime of ICC:Essays in honour of Prf. L.P. Blischenko*. Koninklijke Brill NV. The Netherlands.

De Prada Solaesa, J.R. (2012). Los Tribunales Internacionales ad hoc y la Corte Penal Internacional. *Tiempo de Paz*, (104), pp. 16-25 Obtenido desde <http://ehis.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=4eadf8c3-d0c5-4493-8102-e248cfcc7e87%40sessionmgr15&vid=16&hid=23>

De Wet, E. (2004). *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing

Human Rights Watch. (2012). CPI: Veredicto histórico en caso Lubanga es una advertencia para los violadores de derechos humanos.  
Recuperado en: <http://www.hrw.org/es/news/2012/03/14/cpi-veredicto-hist-rico-en-caso-lubanga-es-una-advertencia-para-los-violadores-de-de>

International Criminal Court. (2012) Situation in the Central African Republic.

Recuperado en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0105/>

International Criminal Court (2012). Situation in Cote d'Ivoire.

Recuperado en: [http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/ICC0211/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/ICC0211/Pages/situation%20index.aspx)

International Criminal Court (2012). Situation in Darfur, Sudan.

Recuperado en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>

International Criminal Court. (2012) Situation in Democratic Republic of the Congo.

Recuperado en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/>

International Criminal Court (2012). Situation in Kenya

Recuperado en: [http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/Situation%20ICC%200109/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/Situation%20ICC%200109/Pages/situation%20index.aspx)

International Criminal Court (2012). Situation in Lybia:

Recuperado en: [http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/ICC0111/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/ICC0111/Pages/situation%20index.aspx)

International Criminal Court (2012). Situation in Mali:

Recuperado en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0112/Pages/situation%20index.aspx)

International Criminal Court (2012). Situation in Uganda:

Recuperado en: [http://www.icc-cpi.int/EN\\_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/Situation%20ICC%200204/Pages/situation%20index.aspx](http://www.icc-cpi.int/EN_Menu/ICC/Situations%20and%20Cases/Situations/Situation%20ICC%200204/Pages/situation%20index.aspx)

Odio, E. (1996). El **Tribunal Penal Internacional para la ex –Yugoslavia -justicia para la paz-**. Revista Interamericana de Derechos Humanos 6, (24). Descriptores: creación de los Tribunales de Yugoslavia como mecanismo de la ONU para el logro de la paz internacional.

Secretaria de la Asamblea de Estados Partes. Corte Penal Internacional (2009).

*Selección de Documentos Básicos Relacionados con la Corte Penal Internacional.*  
La Haya, Países Bajos

Stagno, Bruno (2013). Los caminos menos transitados: La administración Arias Sánchez y la redefinición de la política exterior de Costa Rica, 2006-2010. Heredia, Costa Rica. EUNA

United Nations Security Council Resolutions. Resoluciones recuperadas en:  
<http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>

Zapico, M. (s.f) *Justicia Penal Internacional versus impunidad.*

Recuperado en:

[http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9160/1/comunicacions\\_30\\_Zapico\\_Barbeito\\_721-734.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9160/1/comunicacions_30_Zapico_Barbeito_721-734.pdf)

Prensa

BBC NEWS UK (11 de marzo de 2013) Did the ICC help Uhuru Kenyatta win Kenyan election?

Recuperado en:

<http://www.bbc.co.uk/news/world-africa-21739347>